



Universidad  
Señor de Sipán

**UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN**

**Escuela de Posgrado**

**TESIS**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL ANÁLISIS  
DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO  
DE MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**Autor:**

**Bach. Reupo García Jorge Itamar**

**ORCID <https://orcid.org/0000-0002-0381-5139>**

**Asesor:**

**Mg. Reyes Luna Victoria Roger Edmundo**

**ORCID <https://orcid.org/0000-0002-2301-2289>**

**Línea de Investigación:**

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para  
Enfrentar los Desafíos Globales**

**Sub línea de investigación: Derecho público y derecho privado**

**Pimentel – Perú**

**2024**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS DESDE EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL**

**APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**



---

**Dra. Cabrera Cabrera Xiomara**  
**Presidenta del jurado**



---

**Mg. Cárdenas Gonzales José Rolando**  
**Secretario del jurado**



---

**Mg. Reyes Luna Victoria Roger Edmundo**  
**Vocal del jurado**

## DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy egresado de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

### **RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

<b>APELLIDOS Y NOMBRES DEL AUTOR</b>	<b>DNI</b>	<b>FIRMA</b>
REUPO GARCÍA JORGE ITAMAR	46888919	

Pimentel, 20 de noviembre de 2023.

# Informe de Turnitin



## 12% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

### Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 4%  Publicaciones
- 9%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## Índice de contenidos

Índice de tabla .....	7
Dedicatoria .....	9
Agradecimiento .....	10
RESUMEN.....	11
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
1.1. Realidad problemática .....	13
1.2. Formulación del Problema .....	17
1.3. Justificación e importancia del estudio.....	17
1.4. Objetivos.....	18
1.4.1. Objetivos General .....	18
1.4.2. Objetivos Específicos.....	18
1.5. Hipótesis.....	18
1.6. Trabajos previos .....	19
1.7. Bases Teóricas relacionadas al tema .....	23
1.7.1. Responsabilidad Civil .....	23
1.7.2. La responsabilidad civil en el Derecho Comparado .....	25
1.7.3. Elementos.....	27
1.7.3.1. Ilícitud o antijuridicidad.....	27
1.7.3.2. Daño.....	28
1.7.3.3. Relación de causalidad.....	29
1.7.3.4. Factores de atribución.....	30
1.7.3.4.1. Criterios subjetivos .....	30
1.7.3.4.2. Criterios objetivos .....	30
1.7.4. Responsabilidad civil por inexecución de obligaciones .....	31
1.7.5. Responsabilidad extracontractual .....	32
1.7.6. Unificación de los regímenes de responsabilidad civil .....	32
1.7.6.1. Tesis de absorción o incompatibilidad .....	34
1.7.6.2. Tesis de compatibilidad .....	35
<b>II. MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>37</b>
2.1. Enfoque, Tipo y Diseño de Investigación .....	37
2.2. Categorización.....	38
<b>III. RESULTADOS.....</b>	<b>42</b>
3.1. Resultados según objetivos .....	42
3.2. Discusión de resultados .....	50
3.3. Aporte práctico.....	57

<b>IV. CONCLUSIONES.....</b>	<b>59</b>
<b>V. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>61</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>62</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>68</b>

## Índice de tabla

Tabla N° 01 .....	42
Tabla N° 02 .....	43
Tabla N° 03 .....	44
Tabla N° 04 .....	46
Tabla N° 05 .....	47
Tabla N° 06 .....	48
Tabla N° 07 .....	49

## Índice de abreviaturas

<b>Término</b>	<b>Abreviatura</b>
<b>C. C.</b>	Código Civil
<b>C. C. P.</b>	Código Civil Peruano
<b>D. E.</b>	Daño emergente
<b>L. C.</b>	Lucro cesante
<b>R. C.</b>	Responsabilidad civil
<b>R. C. C.</b>	Responsabilidad civil contractual
<b>R. C. E.</b>	Responsabilidad civil extracontractual
<b>R. C. P.</b>	Responsabilidad civil profesional
<b>R. I. O.</b>	Responsabilidad por inejecución de obligaciones
<b>R. N. C.</b>	Ruptura del nexo causal

## **Dedicatoria**

A mi madre, quien desde el cielo siempre me brinda su amor, protección y la inspiración para alcanzar todas mis metas.

***El autor***

### **Agradecimiento**

Este trabajo de investigación es consecuencia de un arduo trabajo que no hubiera podido concretarse sin el apoyo de mis hermanos, y la permanente asesoría y motivación por parte de mi docente y asesor, Mgtr. Roger Reyes Luna Victoria, y asesor externo, Dr. Omar Tafur Márquez.

## RESUMEN

El legislador peruano, con la intención de fortalecer el sistema de daños, en el artículo 1762° del Código Civil establece un régimen de responsabilidad para los profesionales y técnicos que desarrollan actividades de especial dificultad, derivadas de relaciones de naturaleza obligacional, con lo cual excluye a aquellas de naturaleza extracontractual; aunado a ello, inserta régimen de exención de responsabilidad ante la concurrencia de culpa leve. De ahí que, la presente investigación persigue como objetivo general, determinar si la exención de responsabilidad dispuesta en el artículo 1762° del Código Civil es aplicable a los eventos dañosos producidos por la prestación de servicios de naturaleza extracontractual. Luego de una exhaustiva investigación y discusión de los resultados, se concluye que la figura de la responsabilidad profesional no presenta efectos positivos y prácticos dentro del sistema de daños, más bien, al eximir de responsabilidad en determinados casos, genera un desaliento de justicia en el agraviado; por ende, resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil. Cabe destacar que la investigación ha sido desarrollada empleando un enfoque cualitativo, tipo básico, con un diseño metodológico descriptivo – explicativo, y un diseño jurídico dogmático interpretativo y propositivo.

**Palabras clave:** Responsabilidad profesional, exención de responsabilidad, problemas de especial dificultad, culpa leve.

## **ABSTRACT**

The Peruvian legislator, with the intention of strengthening the damage system, in article 1762 of the Civil Code establishes a liability regime for professionals and technicians who carry out activities of special difficulty, derived from relationships of an obligatory nature, thereby excluding those of a non-contractual nature; In addition to this, it inserts a regime of exemption from liability in the event of minor fault. Hence, the general objective of this investigation is to determine whether the exemption from liability provided in article 1762 of the Civil Code is applicable to harmful events produced by the provision of services of a non-contractual nature. After an exhaustive investigation and discussion of the results, it is concluded that the figure of professional liability does not present positive and practical effects within the damage system; rather, by exempting liability in certain cases, it generates a discouragement of justice in the aggrieved; Therefore, the repeal of article 1762 of the Civil Code is viable. It should be noted that the research has been developed using a qualitative approach, basic type, with a descriptive-explanatory methodological design, and a dogmatic interpretive and propositional legal design.

**Keywords:** Professional responsibility, exemption from liability, problems of special difficulty, slight fault.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Realidad problemática**

El Código Civil peruano de 1984 (en adelante C. C. P.), en su art. 1762°, establece un régimen de responsabilidad para los profesionales y técnicos que desarrollan actividades de especial dificultad, derivadas de relaciones de naturaleza obligacional, excluyendo con ello aquellas actividades que se circunscriben en relaciones no obligaciones (extracontractuales). Evidentemente, brindar a la responsabilidad un tratamiento normativo especial supondría que ésta figura posee rasgos o elementos esenciales diferentes a comparación de los regímenes de responsabilidad civil tradicionales. De igual modo, conforme fluye del artículo 1762° del CC., existe un régimen de exención de responsabilidad en los casos de culpa leve aplicado a los eventos dañosos derivados de una relación obligacional, ante ello la doctrina cuestiona si dichos efectos podrían ser extendidos al campo extracontractual.

Desde la óptica doctrinaria no existe mayor controversia en que aquella persona que genere cause daño a otro debe repararlo, por ello, la responsabilidad civil al encontrarse vinculada esencialmente al daño (Astudillo et al., 2022), a priori, no podría sustentar la exención de la responsabilidad en determinados casos, independientemente de la naturaleza de la relación jurídica de donde deriva. Entonces, toda persona a quien se le genere un daño, necesita y debe ser resarcida, no pudiendo negarse del amparo legal cuando el profesional o técnico cometa actos reprochables de menor grado (culpa leve).

El derecho al igual que otra ciencia, partiendo de una realidad específica, busca crear teorías o instituciones que la expliquen y den soluciones a los conflictos que se susciten en torno a ella. La institución de la R. C. no es ajena a los cambios, y con el tiempo ha sido analizada desde diferentes ópticas, una de ellas fue al evidenciar los daños cometidos por los profesionales, dando origen a la responsabilidad profesional. Mazeaud (como se citó en Coronel, 2021) plantea que conocer la línea evolutiva de la responsabilidad civil ayuda a comprender mejor la misma, y a medir su importancia; por consiguiente, para alcanzar un conocimiento sólido de la responsabilidad profesional y así encarar

cualquier confusión doctrinaria o normativa que presente en el ordenamiento jurídico nacional, es indispensable un reexamen exhaustivo de la R. C. tradicional.

De esta manera, para disipar las dudas o controversias acerca de la responsabilidad profesional es adecuado remitirnos a las nociones generales de la responsabilidad civil, pues se podría afirmar que aquella es una modalidad de ésta. Y a pesar de que el CCP les brinda un tratamiento diferenciado, ambas figuras comparten una misma finalidad, la reparación integral del daño. Siguiendo este razonamiento, Prado (2021) señala:

El propósito de mirar de cerca las modalidades que adopta la reparación del daño que se padece por la vulneración de un derecho fundamental, es demostrar que los estándares del derecho de los derechos humanos y el derecho de la responsabilidad civil, se pueden complementar en forma armónica. (p. 59)

En el derecho privado, la responsabilidad civil general es la figura por antonomasia para paliar los efectos de un evento lesivo, siendo la principal exigencia la producción del daño; sin embargo, a juicio de Woolcott y Monje (2018):

El estudio del daño, la responsabilidad y la reparación ha afrontado una evolución que eventualmente sobrepasó el clásico análisis jurídico de índole dogmática. Actualmente resulta difícil examinar el daño y su reparación como una consecuencia de conexidad de ciertos elementos de naturaleza fáctica, de causalidad y de culpabilidad, entre otros. (p. 129)

De ahí que, para diversos autores contemporáneos, al no hallar mayores rasgos distintivos entre la R. C. C. y la R. C. E., así como en la modalidad de la responsabilidad profesional, les sirve como fundamento a favor de la unificación del sistema de reparación de daños. Los distintos sectores jurídicos, nacionales e internacionales, despojándose de vetustas reflexiones dogmáticas, vienen centrando esfuerzos para hallar un punto equidistante entre los dos regímenes clásicos, capaz de soportar las contingencias actuales y de ofrecer una utilidad práctica al momento de resarcir el perjuicio. Esto último, en lo posible, implica

“Dejarlo en las condiciones anteriores a la comisión de la conducta antijurídica” (García-Matamoros y Arévalo-Ramírez, 2019, p. 185).

Por otro lado, desde un enfoque más amplio y preventivo, Alcántara (2021) plantea que:

La aparente inmutabilidad del principio de reparación integral y la conveniencia de condenar al agente dañoso a pagar sumas de dinero que superen el daño efectivamente causado, a manera de sanción por su conducta displicente o de menosprecio frente a la víctima, y que evite o prevenga su reiteración en el futuro. (p. 29)

De modo que, si bien la citada autora no niega que la responsabilidad civil haya permanecido inactiva, pero su dinamismo no ha sido constante ni acorde a la realidad jurídica imperante; tal es así que, aun persisten argumentos discordantes y dubitativos sobre las zonas gris de la responsabilidad, donde las algunas circunstancias imposibilitan calificar el evento dañoso y poder subsumirla en cualquiera de los regímenes previstos (Fernández, 2021), por ejemplo, en el ámbito médico. Ante este escenario, la R. C. debe trascender a su fin primigenio y adoptar medidas de represión más severas, donde el resarcimiento no recaiga estrictamente por el daño generado, sino como un castigo a la conducta, llevando un mensaje intrínseco de disuasión de conductas lesivas futuras (Veloz, 2021).

Hasta el momento, se ha verificado que la disociación entre la R. C. y la R. C. P. son más de carácter teórico que práctico, así, con modesta convicción considero que la regulación especial y excluyente que opera en la R. C. P. es espectro normativo fallido, y ahonda las brechas que existen dentro del campo de la R. C., que de por sí, aun no hay unanimidad en determinados temas. Dentro de esta perspectiva, resulta inviable aplicar el artículo 1762° del CC. a las relaciones extracontractuales, y peor aún, la vigencia de este artículo debe ser evaluado con la intención de establecer un sistema idóneo de reparación integral del daño.

Para tener mayores alcances y aprehensión del tratamiento legislativo y doctrinario de una figura o institución jurídica, es importante consultar fuentes de

derecho comparado. En esa línea argumental, Reig-Aleixandre et al. (2022) sostiene que la responsabilidad profesional tiene absoluta incidencia con aquellos servicios realizados por profesionales liberales, y cuya característica primordial es la prevalencia del "Proceso cognitivo, en sus actitudes y, sobre todo, en sus procedimientos, impregnando todo su quehacer" (p. 518). En Chile, se considera que tal definición ha caído en desuso, pues aquellas personas con una mediana preparación (técnicos), y con predominio manual, también están comprendidas en este rubro, y sus actividades están reguladas en los contratos de arrendamiento de servicios y comodato.

Como es de verse, el ordenamiento chileno al regular las actividades de los profesionales liberales mediante los contratos, básicamente está sentando que la responsabilidad profesional decanta por el sistema contractual, lo cual no excluye que se presenten ilícitos que trasciendan en el campo extracontractual por el incumplimiento de normas de cuidado. Una situación opuesta se presenta en Italia, allí la figura de la R. C. P. es relegada por la aparición de nuevas formas de responsabilidad más específicas, Granelli (2018) explica que:

A partir de la última década del siglo pasado, ha vuelto a "revisar" sistemáticamente gran parte de las reglas aplicadas hasta aquel momento en materia; con el resultado de crear un auténtico y propio "subsistema" de la responsabilidad -el de la "responsabilidad sanitaria"- que se distingue no solo del "sistema" general de la responsabilidad (tanto contractual como extracontractual), sino también del "subsistema" de la "responsabilidad profesional" en general. (p. 2)

En el contexto español, el desarrollo de la responsabilidad profesional no ha presentado mayores problemas, pues toda persona que genere un perjuicio tras la realización de una actividad profesional debe resarcir a quien lo sufre, independientemente del vínculo que lo anteceda. Sin embargo, al igual que en otros países, en el área médica subsisten innumerables cuestionamientos que no permiten consolidar el sistema de reparación de daños en general. Esto, ha motivado propuestas legales preventivas acompañado de una política de 'buen consentimiento informado del paciente' (Lencina y Del Río, 2022).

En definitiva, la R. C. P. contenida en el artículo 1762° del CC no presenta elementos disímiles a la R. C. que sustenten un tratamiento diferenciado para los profesionales y técnicos que desarrollan actividades de especial dificultad, y un régimen de exención por culpa leve. Peor aún, que dichos efectos solo sean inherentes en el ámbito de la R. C. El legislador peruano en el intento de crear un sistema de reparación de daños idóneo, trasladó los preceptos de los arts. 2236° y 1176° del Código Civil italiano de 1942 y los concentró en el art. 1762° del C. C. P, a pesar de que las realidades socio jurídicas eran muy distintas (Córdova, 2018). Posteriormente, las distintas interpretaciones que se han desprendido del artículo 1762° son objeto de confusiones dentro del sistema de reparación civil, siendo imperativo analizar su vigencia en aras de una adecuada reparación integral del daño.

## **1.2. Formulación del Problema**

¿Es viable la aplicación de la exención de responsabilidad dispuesta en el art. 1762° del Código Civil a los eventos dañosos producidos por la prestación de servicios de naturaleza extracontractual?

## **1.3. Justificación e importancia del estudio**

Esta investigación permitió analizar la existencia de razones objetivas o situaciones especiales para mantener un sistema de reparación especial para los profesionales, y de ser el caso, cuán importante -desde el aspecto sustantivo y procesal- beneficiar aplicar el sistema de exención de responsabilidad por culpa leve a las relaciones extracontractuales. La investigación posee como aporte académico ampliar y profundizar los conceptos sobre la reparación civil profesional, permitiendo que toda persona de derecho pueda analizar y contrastar la información con fuentes de derecho comparado (leyes, doctrina, jurisprudencia). De igual forma, incentiva que futuras investigaciones partan del criterio asumido por el autor, y desarrollen un análisis cada vez más exhausto y que se pueda materializar en reformas normativas o en criterios doctrinarios sólidos. Asimismo, como aporte social propicia que nuestro ordenamiento jurídico defina un cuerpo normativo idóneo en lo que atañe a la R. C.,

particularmente en la regulación especial o no de la responsabilidad profesional, así, permite a los justiciables encausar sus pretensiones de manera correcta y con predictibilidad de alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva. Finalmente, el aporte práctico se materializa a través de propuestas concretas para mejorar y consolidar el sistema de reparación de daños, y que sin duda percutirá positivamente al momento de resolver los conflictos de intereses que se presenten, esto, lleva aparejado la optimización de la administración de justicia.

#### **1.4. Objetivos**

##### **1.4.1. Objetivos General**

- Determinar si la exención de responsabilidad dispuesta en el artículo 1762° del Código Civil es aplicable a los eventos dañosos producidos por la prestación de servicios de naturaleza extracontractual.

##### **1.4.2. Objetivos Específicos**

- Analizar si el artículo 1762° del Código Civil representa un régimen especial de responsabilidad atribuible solo a los daños generados como consecuencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios.
- Establecer si es viable la exención de responsabilidad por culpa leve frente a los daños generados en el contexto de una prestación de servicios derivada de asuntos profesionales o problemas técnicos de especial dificultad en el sistema de responsabilidad por inexecución de las obligaciones.
- Evaluar si resulta viable la derogación del art. 1762° del Código Civil.

#### **1.5. Hipótesis**

La responsabilidad profesional prevista en el artículo 1762° no posee elementos estructurales disímiles en comparación de los regímenes de responsabilidad civil

tradicionales, de modo que el régimen de exención establecido en el citado dispositivo legal al resultar contrario a los fines resarcitorios de la responsabilidad civil dentro del campo de inejecución de obligaciones, descartándose su aplicación en el campo extracontractual.

## **1.6. Trabajos previos**

A efectos de ahondar sobre el tema, se ha verificado el desarrollo de esta institución jurídica en el ámbito internacional, nacional y local, y que a continuación se expone:

### **En el ámbito internacional:**

El tema de la R. C. P. es analizada y legislada con ciertas particularidades en diferentes países. En España, los juristas Lencina y Del Río (2022) en su investigación “Complicaciones administrativo-legales: ¿qué hacer en caso de error? Responsabilidad profesional y cómo prevenirla”, emplean el enfoque cualitativo y como instrumento de investigación el análisis documentario. Trazan como objetivo de investigación evaluar si la responsabilidad profesional posee rasgos distintos en los casos médicos. El desarrollo de la responsabilidad profesional no ha presentado mayores problemas, pues toda persona que genere un perjuicio tras la realización de una actividad profesional debe resarcir a quien lo sufre. No obstante, al igual que en otros ordenamientos, en el campo médico existen diversos cuestionamientos que no permiten consolidar el sistema de reparación de daños en general. Esto, ha desencadenado propuestas legales preventivas acompañado de una política de 'buen consentimiento informado del paciente'.

En el caso de Argentina, siguiendo la lógica de Masci (2019), en su investigación titulada “Evolución de la responsabilidad civil en el derecho argentino y español”, hace uso de del enfoque cualitativo y como instrumento de investigación el análisis documentario. El objetivo de su investigación es analizar los criterios de defensa hacia responsabilidad civil unificada, pues todo tipo de daño genera lleva intrínseco una culpa común, mereciendo que todos los subtipos de responsabilidad -incluyendo la profesional- deba ser examinada

desde un sistema unitario. En razón de ello, concluye que aquel profesional que cause daño a otro tiene el deber de responder por el perjuicio ocasionado, y siempre que se constate una mala praxis o negligencia. Asimismo, precisa que el Nuevo Código Civil y Comercial argentino prevé que las obligaciones de resultado son de naturaleza objetiva, mientras que las obligaciones de hacer por parte de profesionales liberales son de naturaleza subjetiva, salvo medio un compromiso de resultado.

Ahora bien, una situación opuesta se presenta en Chile al diferenciar entre la culpa común y la culpa profesional. El doctrinario Caorsi (2021) en su trabajo titulado “Problemas de la Responsabilidad Civil del Abogado Litigante en la Jurisprudencia” -y bajo una metodología cualitativa- desarrolla como uno de sus objetivos el determinar que todo profesional responde por los daños al encontrarse investido de un deber de garantía, y con mayor incidencia, en el caso de los abogados litigantes. En su investigación distingue la culpa común de la profesional. La primera es la cometida por cualquier persona, mientras que la segunda tiene especial incidencia en los conocimientos, habilidades y destrezas propios de su especialidad del sujeto, por consiguiente, se le impone una máxima diligencia en sus actividades. En tal sentido, el autor concluye que al momento de fijar el resarcimiento del daño, previamente se deberá identificar el tipo de culpa profesional configurado: negligencia, imprudencia o impericia.

En Colombia, como bien lo expone Giraldo (2021) en su artículo “La naturaleza extracontractual de la responsabilidad civil por los daños causados en la prestación del servicio público de salud en Colombia”, tras el empleo de una metodología cualitativa, persigue como objetivo el análisis de la culpa como y determinar la intensidad del cuidado que todo profesional debe desplegar, enfatizando en el campo médico, por la especial naturaleza que denota esta profesión, sobre los deberes tiene que seguir durante el cumplimiento de su obligación (parámetros de graduación). El autor señala que las graduaciones de la culpa se fundamentan en el interés que las partes encuentran en el contrato, sin embargo, esta posición no ha sido asumida en el derecho médico colombiano, optando por seguir la corriente francesa sobre las obligaciones de medio y resultado. Aunado a ello, para establecer la responsabilidad médica es

necesario remitirse a confirmar si el galeno cumplió con la obligación de informar la advertencia del riesgo. De esta manera, en el ordenamiento jurídico colombiano el deber de informar (impuesto por las leyes) constituye parte integrante del contrato de servicios médicos.

El tratadista Romboli (2022) en su trabajo denominado “Responsabilidad de los Jueces, Derecho Jurisprudencial y Legitimación del Poder Judicial en el Estado Democrático”, emplea un enfoque cualitativo y como instrumento de investigación el análisis documentario (leyes que regulan la responsabilidad civil y doctrina). Básicamente su objetivo es analizar que en Italia los jueces, como todo profesional, están sujetos a una evaluación de profesionalidad incurre en errores durante el ejercicio de su actividad. Para el autor, toda actividad profesional está sujeta a una valoración, con mayor relevancia, cuando se producen situaciones de perjuicio al cumplir con sus funciones. Se entiende que todo profesional, debido a su misma formación académica y experiencia adquirida, tiene que realizar una labor competente, si ello no fuera así, está conminado a reparar el daño ocasionado. Trasladado este razonamiento a los jueces, por su misma condición de funcionario públicos, la responsabilidad civil a la que están sujetos, también se extiende al mismo Estado.

#### **En el ámbito nacional:**

Es importante mencionar que, de la revisión de diferentes fuentes nacionales y con antigüedad no superior a los cinco años, solo se ha podido hallar cuatro investigaciones que abordan -con amplitud o en un extremo- el tema de la responsabilidad profesional, y que continuación se detallan:

Sobre el tema tratado, el jurista Córdova (2018) redactó el estudio “La culpa médica y la aplicación del art. 1762° del Código Civil en la jurisprudencia casatoria peruana en los años 2010 al 2015”, usando una metodología cualitativa y como instrumento de investigación el análisis documental. El objetivo que persigue es determinar la aplicación del art. 1762° del C. C. en los casos de responsabilidad médica. El autor, parte su análisis manifestando que el artículo 1762° no presenta elementos disímiles a la R. C. que justifiquen un tratamiento especial para los profesionales y técnicos que desarrollan actividades de especial dificultad, y un régimen de exención por culpa leve. Peor

aún, que dichos efectos solo sean inherentes en el ámbito de la R. C. De igual forma, hace destaca que el legislador peruano en el intento de crear un sistema de reparación de daños idóneo, trasladó los preceptos de los arts. 2236° y 1176° del Código Civil italiano de 1942 y los concentró en el art. 1762° del C. C. P, a pesar de que las realidades socio jurídicas eran muy distintas.

Por su parte, el doctrinario Rivas y Santamaría (2019) en la tesis “La responsabilidad civil médica y la inobservancia de los protocolos: mal praxis ginecobstetra en el Hospital Docente Belén Lambayeque 2010-2014”, traza como objetivo establecer la reparación civil médica por mala praxis, centrándolo en la especialidad de ginecobstetra, para ello, parte su análisis desde el sistema de responsabilidad profesionales como consecuencia de la dicotomía entre la R. C. C. y R. C. E. Para materializar este objetivo recurrió a una metodología cuantitativa y con arraigo en el análisis documental y encuesta, para procesar aquellos criterios doctrinarios imperantes, normatividad vigente y casos presentados en el citado nosocomio. El autor enfatiza que la distinción entre los dos regímenes de responsabilidad civil se torna en bizantina porque lo notorio e incuestionable es que ante la producción de un daño existe el deber de repararlo. Dicho argumento, ha permitido sostener que no hay justificación real para mantener dos regímenes de responsabilidad, con lo cual ensaya la posibilidad de la unificación de la responsabilidad civil. Sin embargo, nuestra legislación al adoptar del criterio de la relación obligatoria en materia de reparación civil, hace necesario reparar el daño a través del sistema de R. C. E. o R. C. C. Éste último, es el aplicable a los profesionales y con las particularidades que prevé el art. 1762° del C. C.

El jurista Medina (2021) en la investigación denominada “El daño moral en la responsabilidad por inejecución de obligaciones en el Perú”, posee como objetivo analizar el daño moral en el campo de Inej. de las obligaciones, para lo cual -en un extremo- examina la diligencia que se le imputa a todo profesional en el ejercicio de sus actividades. En la citada invest. se empleó una metodología cualitativa basada en el análisis documental, pues se contrastó disposiciones legales de la materia específica, así como la doctrina relacionada al tema. A criterio del autor, en materia de inejecución de las obligaciones la figura de la diligencia cobra mayor importancia al evitar una visión

exclusivamente objetiva al momento de determinar la responsabilidad por la inejecución, permitiendo que se establezca las razones que efectivamente la antecedieron e impidieron el cumplimiento de la prestación. Dicho de otra manera, la diligencia funge como un parámetro para definir si en una relación obligacional concurren elementos que eximen de responsabilidad ante su incumplimiento, y posteriormente, aplicar los efectos del art. 1762° del C. C.

Para Solórzano (2021), en el artículo “Responsabilidad civil de los profesionales: Divergencias entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual en torno al componente subjetivo y negocio jurídico”, cuyo objetivo fue establecer que la responsabilidad no es una figura o institución jurídica independiente a la responsabilidad civil común. En la invest. se utilizó una metodología cualitativa y como instrumento de investigación el análisis documentario para analizar diversos textos jurídicos. A criterio el investigador, no se puede sostener la existencia de una responsabilidad profesional, y si bien nuestro actual texto sustantivo civil la regula en su artículo 1762° -en el libro Fuente de las Obligaciones- otorgándole un tratamiento diferenciado a comparación de la R. C. común, empero, ello es una falacia porque todo acto lesivo al estar compelido de ser resarcido debe ser analizado en el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico. En otros términos, no existe la responsabilidad profesional propia, ajena a la responsabilidad civil común, lo que en puridad existe son actos desarrollados por profesionales y sometidos a las responsabilidades por inejecución de las obligaciones y extracontractuales, según corresponda. Precizando en todo momento que nuestro ordenamiento subsume esta figura dentro de la categoría contractual.

### **En el ámbito local:**

Se realizó una búsqueda física de libros y en base de datos bibliográficas de autores locales (Lambayeque) que aborden el tema de R. C. P., sin obtener un resultado favorable.

## **1.7. Bases Teóricas relacionadas al tema**

### **1.7.1. Responsabilidad Civil**

Para De Cupis (1975), antes de esbozar un concepto de responsabilidad civil debemos remitirnos a lo siguiente:

El remedio del daño escapa absolutamente de toda prevención cuando es totalmente posterior al hecho productor del mismo, por lo que sólo puede ser reprimido, reparado, y nada más, por cuanto ni siquiera en parte pudo impedirse. Ante la imposibilidad de impedir el daño, el remedio consiste en imponer su reparación a una persona – responsable–, distinta del perjudicado, lo que equivale a transferir la carga del daño del segundo al primer sujeto, concretando el fenómeno jurídico de la responsabilidad civil. (p. 246)

En el derecho romano, inicialmente, la R. C. tuvo un carácter netamente objetivo, pues aquél que causaba daño tenía el deber de repararlo, siendo intrascendente la intención o no del agente que lo generó. A razón de ello, cuando el agraviado ejercía actos de represión podría causar un daño superior al recibido, lo cual corrobora que la figura de la reparación civil originariamente no cumplió una función reparadora. Siguiendo esta lógica, la jurisprudencia romana, al momento de analizar el evento dañoso no partía de la determinación del tipo de relación que lo precedía, no distinguiendo entre la R. C. C. y R. C. E. (Giménez-Candela, 1999).

En esta perspectiva, León (2007) sostiene que la responsabilidad civil básicamente constituye una:

Situación del sujeto al que le toca experimentar concretamente, las consecuencias, para él desventajosas, que una norma prevé y le impone atendiendo a la verificación de un determinado presupuesto. Dichas consecuencias desventajosas manifiestan la reacción del ordenamiento jurídico frente a un hecho que se considera legalmente reprochable, por atentar contra intereses ajenos o de la colectividad en general. (p. 7)

Indiscutiblemente, la reparación civil, indistintamente de la naturaleza de la obligación de la cual derive, tiene como propósito la reparación integral del daño, para lo cual busca trasladar los costos del perjuicio ocasionado en la

esfera patrimonial del agente que lo motivó. Se entiende que, si el daño es resultado del incumplimiento de una obligación preconstituida, se configura la responsabilidad civil por inejecución de las obligaciones, o simplemente como lo denomina un amplio sector de la doctrina, R. C. C. Por otro lado, si la afectación se produce sin que antecede alguna relación obligacional entre las partes involucradas, se asume que el daño es por la infracción al deber genérico de no causar daño a otro, lo cual nos sitúa en el campo de la R. C. E. (Taboada, 2013).

### **1.7.2. La responsabilidad civil en el Derecho Comparado**

La doctrina autorizada argentina define a la responsabilidad civil profesional como aquella responsabilidad en que incurren las personas en ejercicio de su profesión, específicamente, ante la inobservancia de sus deberes esenciales que les impone su profesión; en otras palabras, dicha el deber de resarcir surge como resultado de un incumplimiento típico de ciertas obligaciones relacionadas con la actividad en particular (Trigo, 1978).

En Francia, poco antes de mediados del año 1936, se concebía a la R. C. P. únicamente en el aspecto delictual, este criterio se vio plasmado en los artículos 1382° y 1393° del Code Civil. A partir de esta fecha, este pensamiento comenzó a disiparse y a tener mayor apego a favor de la tesis contractualista, como regla genérica del deber de responder (Lorenzetti, 2005).

Ahondando más en el tema y de forma didáctica podemos señalar que en Costa Rica, específicamente en el campo médico, destacan que el galeno en todo momento desempeña una función humanista, ello supone no solo ayudar al enfermo con un diagnóstico correcto, sino también reparar los daños irrogados, y siempre que estos se originen por negligencia, imprudencia o impericia durante su actuar, al faltar a sus obligaciones esenciales (Villegas, 2013).

Por otro lado, en Colombia la responsabilidad profesional se analiza bajo el esquema de la R. C. C. o R. C. E., y si bien existen corrientes doctrinarias que propenden unificar el sistema de reparación de daños, y con ello

entorpecer la labor de los órganos jurisdiccionales, también se debe destacar que el sistema dual de responsabilidad reposa en fundamentos teóricos y prácticos, lo cual conlleva que toda actividad -profesional o no- que genere un daño deba ser resuelta con arreglo a la naturaleza del caso en concreto (Restrepo y Londoño, 2015).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico nacional, ciertamente en el campo de la responsabilidad civil profesional se presentan situaciones controvertidas y que merecen de un análisis y tratamiento legislativo eficaz. Nos queda claro que toda persona tiene que responder por los perjuicios que ocasiona, sin importar que posea o no alguna condición o cualidad especial. De modo que, realizar un trazo entre el profesional y no profesionales, deviene en un razonamiento que no se ajusta a la realidad imperante. Al mismo tiempo, el concepto unitario de culpa ha sido servido para desvirtuar la noción de culpa profesional, pues queda claro si hay un solo sistema de reparación del daño, es correcto que solo haya un tipo de culpa, máxime, si las actividades profesionales *per se* no revisten alguna particularidad que requiera de un tratamiento diferenciado (Ninamanco, 2016).

Un sector de la doctrina considera que las diferencias entre los regímenes de R. C. caen en argumentos bizantinos cuando se reconoce que lo relevante ante la producción de un daño es el deber de repararlo. Ello ha permitido refutar que no hay justificación para mantener dos regímenes de responsabilidad, con lo cual ensaya la posibilidad de la unificación de la responsabilidad civil. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico al asumir un sistema dualista hace necesario reparar el daño a través del sistema extracontractual o contractual. Éste último, generalmente, es el aplicable a los profesionales conforme lo prevé el art. 1762° del C. C. (Espinoza, 2000).

Los profesionales no tienen responsabilidad civil por sus actos en stricto sensu, al contrario, creo que tienen una responsabilidad ineludible, simplemente esta responsabilidad de los profesionales no es diferente a la responsabilidad contractual o extracontractual habitual; en otros términos, aunque existe la responsabilidad profesional, el concepto de "responsabilidad profesional" (supuestamente distinta de la responsabilidad civil ordinaria) no

es consistente. Por tanto, los profesionales -en caso que esta categoría tenga sentido en el mundo actual- son (o deberían ser) responsables de sus actos, tanto de naturaleza contractual o extracontractual, como cualquier otro sujeto de derecho (Osterling y Parodi, 2003).

La diligencia constituye una pauta esencial que debe seguir toda persona en sus actuaciones, y principalmente en quienes desarrollan actividades profesionales o técnicas de especial dificultad. Bajo esta premisa, Fernández (como se citó en Ninamanco, 2016) refiere que nuestro Código Civil en determinadas profesiones, por ejemplo, la prestación de servicios médicos, es imperativo un matiz proteccionista “in extremis”, por tanto, las acciones serán pasibles de responsabilidad cuando concorra culpa inexcusable o dolo, mientras que en caso de culpa leve procede la exención de reparar el daño.

### **1.7.3. Elementos**

#### **1.7.3.1. Ilícitud o antijuridicidad**

Desde la óptica argentina, la antijuridicidad se bifurca en antij. formal y antij. material; en cuanto a la primera, es asimilada con la ilegalidad, pues se erige tras una acción que se opone a un precepto normativo específico; mientras que la segunda, no se sustenta en el quebrantamiento de una norma expresa, sino por transgredir una prohibición que deriva del orden público, buenas costumbres, entre otros (Mosset, 1982). Con una visión opuesta y más simple, la corriente italiana propugna que la antij. formal y material son una misma noción, y consiste en la contrariedad a una norma. Ésta última concepción es que recoge nuestro ordenamiento jurídico.

En sintonía con lo señalado, podemos concluir que la antij. se configura con el ejercicio de una conducta que se aparta a cualquiera norma que integra el ordenamiento jurídico, o de cualquier otra norma prohibitiva, Conviene precisar que en la R. C. C. se requiere de una conducta antij. típica, debido a que se viola una obligación preconstituida, y está regulada en el art. 1321°; por otro lado, en la R. C. E. se desarrolla una antij. genérica, pues la

violación es al deber de no causar daño, conforme se desprende de los arts. 1969° y 1970°.

Ninguna de las consideraciones anteriores, autoriza a pasar por alto que nuestro CC no exige el presupuesto de la antijuridicidad para hacer cargo de un individuo una obligación resarcitoria; y ello se colige de lo dispuesto en el artículo 1970° del CC, en tanto, la actividad riesgosa o peligrosa que produce un daño no requiere estar prohibida ni prevista en sentido negativo (material o formal) por el ordenamiento a efecto de generar la obligación resarcitoria. En nuestra realidad jurídica nacional, uno de los errores más “acostumbrados” es el inútil empeño, por parte de los *A quo*, en hallar el aparente elemento de antijuridicidad en los casos concretos, en lugar de prescindir, como es correcto hacer, de tan innecesario análisis.

#### **1.7.3.2. Daño**

Sin duda, el elemento esencial dentro de la estructura de la R. C. es el daño, el mismo que puede ser resumido como la afectación a interés jurídicamente protegido y cuyos efectos negativos deben ser trasladados al agente que lo motivó para su resarcimiento. Ahora bien, en torno a este elemento, la doctrina mantiene consenso en que pueda clasificarse en dos categorías: material y moral. Sistemas cercanos al nuestro estructuran esta distinción en las categorías del daño patrimonial y no patrimonial. En efecto, en los sistemas como el alemán e italiano, el daño no patrimonial sólo compensa judicialmente cuando media un delito penal o cuando se viola un derecho constitucionalmente reconocido.

En relación al daño material subsisten dos clases: el daño emergente, que no es más que el menoscabo del patrimonio ante a la perpetración de un acto lesivo; y, el lucro cesante, son los ingresos o dividendos que se dejan de percibir ante la afectación de un bien que es parte del tráfico comercial (art. 1985° del CC).

De la lectura del C. C., podemos apreciar que el daño material y moral se encuentran desarrolladas tanto en el campo contractual y extracontractual, pero con leves matices que se explicarán a continuación. Específicamente, en la R. C. E., el art. 1985 C. C. prevé que la reparación de los daños comprende el L. C., D. M. y a la persona; mientras que en la R. C. C., básicamente, la reparación se enfoca en el D. E. y L. C., y, si de la actividad probatoria que aporten las partes se corrobora que la lesión también se trasladó a la esfera moral, es admisible su resarcimiento (art. 1322°).

### **1.7.3.3. Relación de causalidad**

A través del nexo causal se puede establecer si una determinada conducta antij. motivó la generación de un daño (causa-efecto). Existen varias teorías que analizan la relación causal, empero, las que acoge nuestra legislación civil son la causa adecuada y la causa directa o inmediata. Conforme se desprende del contenido del art. 1985° del CC., nuestra legislación civil en materia extracontractual acoge a la primera teoría; mientras que del art. 1321° se infiere que en la R. C. C. se adhiere a la segunda teoría.

En la práctica judicial, al momento de analizar el nexo causal en los casos en concreto también es necesario evaluar la presencia de figuras anómalas que quebrantan ese vínculo, a ellos se les conoce como la 'ruptura del nexo causal' y la 'concausa'. La R. N. C. es resultado de la concurrencia simultánea de dos conductas antij. que propician un daño; no obstante, solo una de ellas será determinante para la producción del perjuicio. Como se advierte, dentro de esta figura se presentan simultáneamente dos actos, a aquel que no produce el resultado reprochado se le conoce como causa inicial; y a aquel acto que sí tiene incidencia directa con la producción del daño se le llama causa ajena. En este último supuesto, al agente le será atribuible la responsabilidad. En la tipología del nexo causal encontramos: F. mayor, evento fortuito, hecho de la víctima o de un ajeno a la relación (tercero).

Distinto es el escenario cuando se presenta la figura concausa. Aquí, el sujeto que soporta el daño es quien apoyó a su realización, dicho de otro modo, el comportamiento desplegado por el agraviado coadyuvó a la materialización del daño. En tal sentido, la participación conjunta tanto del agente que causa el daño y de la víctima es necesaria para su configuración, y permite graduar la cuantificación de la reparación más no liberar de R. C.

#### **1.7.3.4. Factores de atribución**

##### **1.7.3.4.1. Criterios subjetivos**

El sistema subjetivo de la R. C. se cimienta en la culpa. De forma genérica, la culpa constituye la infracción de un deber jurídico, y abarca comportamientos dolosos, y culposos propiamente dichos. En acápites anteriores, se ha desarrollado ampliamente la evolución de la culpa y cómo ha sido recogida en los diferentes ordenamientos jurídicos, esto ha valido para que en la doctrina consideren a la culpa como una noción proteiforme, es decir, un término que presenta cambios estructurales conforme avanza el tiempo. Por eso, hablar de la culpa alude a la culpa intencional y negligencia.

El dolo también es un elemento del sistema subjetivo de R. C., y es definida como la voluntad del agente para ocasionar un daño, esta noción está regulada en el art. 1318° del C. C.; asimismo, la culpa leve y la culpa inexcusable se encuentran previstas en los arts. 1320° y 1319° del C. C., respectivamente.

##### **1.7.3.4.2. Criterios objetivos**

El sistema objetivo de la R. C. se sustenta en la teoría del riesgo. Se sabe que entre los años desde 1760 – 1840 se produjo un avance tecnológico, científico, industrial, entre otros, a gran escala en la sociedad inglesa, esta época de profundas transformaciones se le conoce como la Revolución Industrial y marca un punto de inflexión en el derecho, especialmente en el campo de la R. C. El avance industrial

no encontraba límites, y también las diferentes actividades económicas podían aproximar a los operarios en causar daños o ser víctimas de ellos. He ahí que el análisis del riesgo cobra importancia y su regulación se convierte en una necesidad. Para esta teoría, toda actividad que conlleve un riesgo, per se, demanda el deber de repararlo. Es inevitable que la sociedad al adaptarse a estas actividades, el riesgo que generen es socialmente permitido, lo cual no exime de resarcir los perjuicios irrogados.

#### **1.7.4. Responsabilidad civil por inejecución de obligaciones**

Es muy usual asimilar los términos responsabilidad contractual con responsabilidad por inejecución de las obligaciones. Sin embargo, parte de nuestra formación como juristas nos conduce no solo a aprender el tratamiento normativo de las diferentes figuras sustantivas y procesales, sino también a emplear la terminología jurídica con coherencia. Para ello, es indispensable explicar que a la R. I. O. se le sintetiza como R. C., porque la mayoría de las obligaciones se sustentan en contratos, lo cual no exenta a otros actos jurídicos donde la voluntad de la parte genera obligaciones, por citar un ejemplo, la promesa unilateral. En tal sentido, como bien lo recoge nuestra legislación civil, el sistema de R. I. O. comprende a la R. C. C. (Northcote, 2009).

La R. C. C. deriva de una obligación preconstituida voluntariamente, dicho vínculo jurídico es el que compele a las partes contratantes a dar cumplimiento a cada una de las prestaciones acordadas, y ante un incumplimiento se entiende que media culpa atribuible a una de las partes, quedando a liberalidad de la otra en materializar cualquier remedio contractual. Tal como lo resume Bustamante (1986), “La culpa contractual supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas” (p. 71).

En el ámbito de la R. I. O., nuestra legislación civil incorpora un criterio de protección razonable y necesaria a la prestación que los contratantes se obligaron, implicando que no sólo se ejecute en los términos pactados, sino

también que la prestación debe ser custodiada para prevenir cualquier deterioro o afectación, es decir, el deudor siempre debe anteponer el deber de diligencia a todas sus obligaciones. De ahí que, conforme lo expresa De Ángel (1993), “El deber de indemnizar deriva de otro deber, el deber de cumplir, que ha sido infringido” (p. 13).

#### **1.7.5. Responsabilidad extracontractual**

Conforme lo explica Restrepo (2006):

La responsabilidad civil extracontractual se concreta a partir de la violación del deber legal, siendo éste el deber general de prudencia y de no causarle daños a terceros, toda vez que se realizó un hecho dañoso y del cual surge la obligación de indemnizar. El hecho dañoso, en sí mismo y sin necesidad de caracterizarlo como ilícito es el que da surgimiento a este tipo de responsabilidad, sea porque el agente causante del daño actuó de forma dolosa o culposa, o sea por la aplicación de una responsabilidad netamente objetiva en donde nada importa la conducta del agente. (p. 18)

Por su parte, Useda (2013) define la R. C. E. como:

La obligación que tiene una persona de reparar un daño, por haber violado el deber jurídico de no causar daño a otro. Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesaria la presencia de cuatro elementos: que la conducta del autor sea antijurídica, que exista un daño causado a la víctima, la relación de causalidad y el factor de atribución que puede ser objetivo o subjetivo. (p. 125)

#### **1.7.6. Unificación de los regímenes de responsabilidad civil**

Como es de verse, el deber genérico *neminem laedere* se encuentra implícito en situaciones generadoras de responsabilidad contractual, así como en las extracontractuales. Por tanto, si se analiza la figura de la responsabilidad desde una visión netamente funcional se puede concluir que ambas persiguen el traslado del menoscabo generado (cuantificación del daño) a la esfera patrimonial del agente que lo motivó. Esto es lo que en la doctrina se

resume como la reparación integral del daño, y siembra las bases de la unificación de los regímenes de R. C. Sobre este punto, Buere (1986) califica a las diferencias existentes entre ambas figuras como razones contingentes o circunstanciales, las mismas que deben ser superadas atendiendo la mutabilidad de las relaciones humanas y del derecho.

En otros términos, para la aplicación de la reparación civil se debe atender a la entidad objetiva del daño y no brindar un tratamiento legal diferenciado para la consecución de un mismo fin, puesto que ello podría traducirse en aminorar o excluir la reparación o restitución del derecho lesionado.

De esta manera, la unicidad de las funciones de la responsabilidad constituye el fundamento esencial para esta corriente, pero no es la única. Como segundo argumento se tiene la idea de que la división de estos regímenes es injusta, pues es inobjetable que en el campo contractual la exigencia procesal (carga de la prueba) es más exhaustiva y compleja para agraviado, mientras que en el campo extracontractual rige una inversión de la carga probatoria, lo cual es percibido como un trato injusto. El jurista Fernández (como se citó en Escobar y Belarde, 2010), explica la injusticia dentro del sistema de responsabilidad de la siguiente manera: una persona a bordo de un vehículo es expedida del vehículo ante un choque con otro automóvil, sufriendo múltiples lesiones, tiene tanto derecho de ser resarcido como aquel que sufre lesiones similares al ser atropellado por un vehículo mientras espera un taxi.

El ejemplo anterior, pone en evidencia la existencia de una pluralidad de hechos con matices similares, y de forma preliminar podría suponer la aplicación de una misma norma para paliar los efectos negativos que se causaron. Dentro de este marco, la responsabilidad civil debe priorizar el resarcimiento del daño, dotar de mecanismos simples y prácticas que coadyuven a alcanzar su finalidad, caso contrario, se estaría incrementado el daño injusto que soporta el agraviado.

En sentido opuesto, para otro sector de la doctrina consideran que las ideas que solventan la unificación de regímenes son relativamente pretéritas, y en nuestro ordenamiento nacional no ha tenido mucha acogida, ni ha sido objeto

de un exhausto debate por nuestros connotados juristas. Los detractores de esta corriente consideran que, la R. C. partiendo de la idea de justicia correctiva busca -principalmente- reponer las situaciones injustas a su estado anterior, o la fijación de un importe económico que permita repararlo; empero, su función no se agota allí, pues también lleva aparejada el desincentivar la comisión de eventos nocivos, así como la distribución del riesgo de las actividades sociales.

Bajo el contexto descrito, Escobar y Belarde (2010) sostienen que si la R. C. no comprendiera funciones diversas y opuestas, no tendría sustento que existan indemnizaciones compensatorias, sub compensatorias, y super compensatorias; la indemnización del sufrimiento o dolor ocasionado por una persona; o que tercero responda por un evento que no desarrolló (desapariciones forzosas); entre otras.

En el derecho, dentro de sus ramas jurídicas existen hechos o circunstancias que en relación a la aplicación a una determinada norma suele ser un poco confusa o imprecisa. Lo mismo ocurre en el campo de la responsabilidad civil, suelen presentarse “zonas grises”, vale decir, situaciones en las cuales se discute si lo que se ha producido es un supuesto de responsabilidad por inejecución de las obligaciones o extracontractual, tal es el caso del daño sufrido por el viajero durante el transporte, el farmacéutico que por negligencia da al cliente veneno en vez de del medicamento adecuado o el cirujano que deja un bisturí el vientre del paciente que ha operado, entre otros.

A nivel de derecho comparado, la doctrina argentina propone que existen dos corrientes que pretenden resolver las controversias acerca de la aplicación del tipo de responsabilidad civil, empero, involuntariamente, dichos fundamentos dan pie a la propuesta de la unificación legislativa de los dos regímenes de responsabilidad civil, estas acotadas corrientes son:

#### **1.7.6.1. Tesis de absorción o incompatibilidad**

Esta tesis propugna que, el agraviado se encuentra en la imposibilidad de materializar su pretensión de resarcitoria en cualquier régimen, pues deberá solicitar tutela efectiva bajo las reglas de la responsabilidad acorde a la naturaleza de la afectación, es decir, si el daño es consecuencia de una relación pre constituida, necesariamente acudirá a las reglas de la R. I. O.; en cambio, si el daño proviene de una relación no obligacional, tendrá que emplear las disposiciones relativas a la R. C. E.

Por tanto, responsabilidad contractual y extracontractual son incompatibles entre sí, debiéndose ello a que ambas responsabilidades están sujetas a pretensiones diferentes, cada uno con su ámbito de aplicación específico y por lo que no es coherente que proceda la opción de elegir entre un régimen u otro (Domínguez, 2000).

#### **1.7.6.2. Tesis de compatibilidad**

Para esta teoría, en los casos que no se distingue la naturaleza del evento dañoso e imposibilite establecer con claridad el régimen de responsabilidad, y siempre que concurren presupuestos de ambos sistemas, la víctima tiene la posibilidad de elegir el régimen que satisfaga su pretensión. Roca y Navarro (2011) agregan que, en estas circunstancias, el agraviado posee varias opciones para exigir su derecho, y una vez elegido el régimen que le resulte más idóneo para sus intereses, las normas de ese tipo de responsabilidad regirán en todo el proceso judicial.

Esta posición es la que posee mayor acogida en la doctrina, y puede desarrollarse de dos maneras. La primera, es la opción, el dañado tiene la prerrogativa de elegir tutela efectiva por la vía contractual o la extracontractual.

Dicha postura permite advertir que las “zonas grises”, si bien constituyen una forma excepcional de aplicar la distintamente los regímenes de responsabilidad civil, no obstante, el derecho debe responder a las nuevas expectativas socioculturales, tratando de reducir los vacíos o

confusiones al mínimo posible, siendo así, la legislación de la responsabilidad civil debe ser aplicada de forma exacta y no dejando al albedrío de los privados elegir el camino “más adecuado a sus intereses”, así resulta imperiosa la necesidad de estructurar la responsabilidad civil por inejecución de las obligaciones y extracontractual como un sistema unitario. Para la autora Woolcott (2002), aceptar la tesis de la opción implica reconocer la unidad esencial del sistema de R. C.

La segunda, es el cúmulo, y básicamente consiste en elegir de cada régimen los elementos procesales que más le convengan para propósito, por ejemplo, la carga probatoria, plazos prescriptivos. Como es de esperarse, esta tesis es muy criticada por la doctrina debido a que genera una vía muy flexible y proporciona absoluta ventaja al agraviado. Bajo este esquema, el dañado tiene un mejoramiento de su posición a costas del empeoramiento del dañante.

## **II. MARCO METODOLÓGICO**

### **2.1. Enfoque, Tipo y Diseño de Investigación**

La presente investigación se elaboró con un enfoque cualitativo, el cual para Elgueta y Palma (2010), es un método científico de recopilación de datos (material primario) y de análisis no numérico, es decir, el estudio recae sobre las cualidades del objeto destinadas a una comprensión y la construcción de una posición fundamentada. Así, profundizar el análisis de las instituciones jurídicas de la R. C. y la R. C. P. permitió disgregar y analizar aquellas nociones tradicionales que sirvieron de fundamento para la creación de un sistema de reparación del daño aplicado a un ámbito específico, y que a modesto criterio del investigador solo generan mayores confusiones en nuestra legislación civil y en la doctrina.

Asimismo, la investigación científica es de tipo básico porque se pretendió potenciar o ahondar el estudio de un fenómeno o campo específico, y al contribuir al sistema de conocimientos también es llamada como investigación pura (Muntané, 2010). En sentido similar, Palacios (2016) concluye que la investigación básica cumple un fin teórico y cognitivo. En efecto, la investigación permitió ampliar las nociones teóricas sobre la R. C. y la R. C. P., estableciendo similitudes o diferencias debidamente sustentadas, y a partir de ello, establecer un sistema de reparación de daños idóneo y eficaz.

De igual forma, cabe precisar que el estudio comprendió un diseño metodológico descriptivo – explicativo. Según lo enunciado por Esteban (2018), nos encontramos en una investigación descriptiva cuando el objeto principal es recabar información o reportes sobre las características, cualidades, o rasgos esenciales de determinados eventos, personas, instituciones, entre otros, que permitirán probar nuestra hipótesis; en cambio, estamos frente a una investigación explicativa cuando se busca sustentar o explicar las causas de los hechos (hipótesis causales). De ahí que el propósito de la investigación fue analizar y evaluar si nuestro actual sistema responsabilidad civil difiere con la responsabilidad civil profesional, y lo cual explica el tratamiento legislativo especial de este último (art. 1762° del C. C.), principalmente al privilegiar de un

régimen de exención a la responsabilidad por culpa leve. Para lograr este cometido, también ha sido indispensable explicar la noción de asuntos profesionales o problemas técnicos de especial dificultad en el contexto del contrato de prestación de servicios.

Finalmente, la investigación ha revestido un diseño jurídico dogmático interpretativo y propositivo. Es sabido que una investigación dogmática está destinada al estudio de una norma jurídica o de alguna figura jurídica, bajo la óptica de un criterio netamente racional. El análisis dogmático - interpretativo supone un juicio hermenéutico de la norma o instituto que se pretende conocer con mayor profundidad; por su parte, el análisis dogmático - propositivo reconduce el estudio a formular propuestas legislativas, ya sea la dación de una norma, su reforma o derogación (Tantaleán, 2016). Como ya se ha señalado, la investigación estuvo directamente guiada al análisis del instituto de la responsabilidad civil, poniendo mayor énfasis en régimen de exención de la R. C. P. derivada de una relación obligacional y su aplicación en las relaciones extracontractuales. Una vez alcanzado una posición fundamentada se evaluó la viabilidad de derogar el art. 1762° del C. C. por carecer de bases sólidas y eficaces.

## **2.2. Categorización**

En la investigación se tienen las siguientes categorías de estudios:

- a) Régimen especial de responsabilidad profesional
- b) La exención de la responsabilidad civil profesional

En el Anexo 1 se presenta la matriz de categorización, y las respectivas subcategorías de estudio.

## **2.3. Escenario de estudio**

Para el desarrollo de la investigación se tuvo como escenario la ciudad de Chiclayo, en dicho lugar se encuentran los órganos jurisdiccionales y las personas que coadyuvaron a determinar la ausencia de utilidad y eficacia de la responsabilidad civil profesional, y a partir de ello, proponer la derogación del art. 1762° del C. C.

## **2.4. Caracterización de sujetos**

En este rubro, se tuvo la participación de seis magistrados especializados civiles y de seis abogados especializados, quienes absolvieron las preguntas elaboradas y esquematizadas con debida antelación.

Es importante mencionar que, para la selección de los entrevistados se recurrió a un tipo de muestreo no probabilístico – por juicio.

## **2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **2.5.1. Técnicas de recolección de datos**

Las técnicas de investigación son un conjunto de procedimientos metodológicos que permiten recopilar y organizar la información necesaria y alcanzar los objetivos de la investigación. En sentido, las técnicas como las herramientas para la adquisición y procesamiento de la información sobre un tema específico, y según Maya (2014), “Orienta al investigador a profundizar el conocimiento y en el planteamiento de nuevas líneas de investigación” (p. 5).

En esta investigación se empleó como técnicas de investigación el análisis documental y la entrevista. La primera de ellas, también es conocida como técnica de gabinete y consiste en recopilar información de documentos, revistas, artículos científicos, etc, que aborden el tema investigado; agrega Arias (2020) que, “Los documentos deben ser fuentes primarias y principales que facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados para concluir el estudio” (p. 52).

Respecto a la segunda técnica, Canales (como se citó en Díaz-Bravo et al., 2013) define a la entrevista como, “La comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto” (p. 163).

### **2.5.2. Instrumentos de recolección de datos**

Ahora bien, para operativizar las técnicas de la investigación se recurrió a los instrumentos de investigación. De acuerdo con Del Cid et al. (2011), “Los instrumentos de investigación son un conjunto de procedimientos coherentes con el hecho estudiado y con los recursos disponibles, conducente a la generación de información pertinente para la investigación” (p. 111).

En el caso de la técnica de análisis documental se empleó como instrumento la ficha de análisis documental, el cual permitió extraer información esencial y organizar las ideas relevantes tanto del autor o como del investigador. Mientras que, en la técnica de la entrevista se empleó como instrumento la guía de entrevista, de modo que las personas consultadas pudieron absolver las interrogantes elaboradas y estructuradas con antelación

## **2.6. Procedimiento de análisis de datos**

En relación al procedimiento de análisis de datos, una vez recopilada y clasificada la información (impresa y digital), se resaltó las ideas principales y que guarden estricta relación con el tema abordado; asimismo, se extrajeron definiciones de las instituciones jurídicas que comprende el tema de investigación, las mismas que fueron plasmadas en fichas de resumen, y textuales. Con la finalidad de mantener un orden de la bibliografía que se empleó, también se consignó en dichas bibliográficas para mantener un orden y cotejar la cantidad de autores.

En el caso de la entrevista practicada, previamente se enviaron los correos electrónicos a los seis jueces civiles de Chiclayo y a seis abogados especialistas en derecho civil; de igual forma, se elaboró una guía de entrevista, la misma que contuvo preguntas clasificadas en bloques temáticos (responsabilidad civil y responsabilidad profesional). La entrevista se desarrolló con absoluto respeto a los participantes y consignando sus respuestas sin ninguna alteración, lo cual permitió obtener resultados conforme a la realidad jurídica.

## **2.7. Criterios éticos**

El trabajo de investigación se enmarcó dentro de parámetros éticos, estos se reflejaron, entre otros, con la autenticidad de la investigación, pues la problemática y los objetivos fueron consecuencia de una amplia revisión

bibliográfica por parte del autor, procurando no coincidir con el enfoque de otros investigadores. Y si bien, se ejerció una crítica constante a las teorías o instituciones del derecho civil (responsabilidad civil), la posición que se adopte estará debidamente sustentada (en doctrina, jurisprudencia y normatividad vigente) y respetando las ideas de otros autores.

La narrativa del trabajo se sujetó estrictamente a las normas APA (7ma edición), ello en aras de respeto al derecho de propiedad intelectual. Para tal efecto, con cierta permanencia se analizó los avances de la investigación en el servidor de prevención de plagio Turnitin. Por otro lado, al momento ejecutar la entrevista se brindó un trato cordial a los intervinientes, y sus respuestas han sido procesadas sin ninguna alteración para ofrecer un resultado de calidad y acorde a nuestra realidad jurídica.

Definitivamente, se siguió las pautas o directrices que dispuso la Escuela de Post Grado de la Universidad Señor de Sipán y el Código de Ética en Investigación.

## **2.8. Criterios de rigor científico**

La investigación también presenta criterios de rigor científico, otorgándole un rasgo de originalidad, pues antes de estructurar su problemática se cotejó diversos textos sobre responsabilidad civil y la responsabilidad profesional para evitar un análisis sobre aspectos ya tratados. Además, la hipótesis a la cual se postuló rompe las bases clásicas de la responsabilidad profesional y que le han servido para recibir un tratamiento normativo exclusivo, y hasta cierto punto de vista, beneficioso en los casos de culpa leve al eximir de responsabilidad a los profesionales y técnicos en problemas de especial dificultad.

El tema tratado fue relevante porque, si bien existen textos nacionales donde critican severamente la responsabilidad profesional, empero, no se inserta alguna propuesta normativa (derogación del art. 1762° del C. C.) que disipe las confusiones o diferencias que surgen con la responsabilidad civil tradicional, y que sin duda alguna, ayudó a fortalecer y mejorar el sistema de reparación de daños.

### III. RESULTADOS

#### 3.1. Resultados según objetivos

**Objetivo específico 1 [Analizar si el artículo 1762° del Código Civil representa un régimen especial de responsabilidad atribuible solo a los daños generados como consecuencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios]**

La responsabilidad civil es la figura jurídica sustantiva destinada a la reparación integral del daño generado en una relación de naturaleza obligacional (inejecución de las obligaciones o usualmente conocido como contractual) o no obligacional (extracontractual). Partiendo de esta premisa, toda persona, sin importar si ostenta alguna condición o cualidad especial, debe resarcir el daño ocasionado. Con la finalidad de ahondar sobre el tema, se empleó como instrumento de investigación el análisis documental; asimismo, se elaboró el siguiente cuadro descriptivo (Tabla N° 01):

**Tabla N° 01**

*La responsabilidad profesional y su regulación en el sistema de daños*

<b>Régimen de Responsabilidad Civil</b>	<b>Supuestos contenidos en el artículo 1762° del CC</b>	<b>Descripción</b>
<b>Inejecución de las obligaciones</b>	Asuntos profesionales de especial dificultad	El prestador del servicio debe actuar con un deber de diligencia por encima del nivel promedio, pues las actividades desplegadas requieren de un nivel de formación académico y empírico superior.
	Problemas técnicos de especial dificultad	El prestador del servicio, si bien no ostenta un grado profesional como tal, empero, ello no exime de haber desarrollado un aprendizaje de competencias específicas.
<b>Responsabilidad extracontractual</b>	No se aplica a este tipo de régimen	No hay descripción en la medida que el 1762° del

C. C. es propio del régimen de inejecución de obligaciones.

**Nota.** En la tabla anterior se desarrolló una breve descripción de los supuestos contenidos en el artículo 1762° del Código Civil, estos son, los asuntos profesionales y problemas técnicos de especial dificultad. Además, se destacó que el legislador peruano solo lo desarrolla este tipo de servicios dentro del ámbito de inejecución de obligaciones y no en el ámbito extracontractual.

Para ahondar los resultados obtenidos, también se utilizó la técnica de investigación de la entrevista, logrando las conclusiones que se presentan en las siguientes tablas:

**Tabla N° 02**

*Noción de la responsabilidad profesional*

<b>Pregunta 03: ¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad?</b>		
<b>J 1</b>	<b>J 2</b>	<b>J 3</b>
Se refiere a los daños generados tanto por el incumplimiento (o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación de prestar un servicio en las condiciones pactadas) como por la falta de idoneidad en su ejecución.	Es la responsabilidad en que incurre todo profesional que desempeña una actividad compleja y que para su ejecución requiere de una capacitación superior	Está referido a los daños que causan los profesionales al momento de ejercer sus actividades, entendiéndose que las mismas poseen un carácter complejo.
<b>J 4</b>	<b>J 5</b>	<b>J 6</b>
Es aquella responsabilidad que surge de los actos deliberados por parte de los profesionales durante el desarrollo de sus actividades.	La responsabilidad profesional surge por los actos carentes de diligencia al momento de desarrollar sus actividades de naturaleza compleja.	En estos casos considero que la responsabilidad de estas personas debe estar supeditada a la existencia de culpa o dolo.
<b>A 1</b>	<b>A 2</b>	<b>A 3</b>
Se entiende a aquella responsabilidad civil que se le imputa a un profesional por el ejercicio de una labor complicada.	La responsabilidad de los profesionales, es la relación que existe como consecuencia de servicio que se puede prestar, y la obligación de afrontar los	Las actividades complejas realizadas por los profesionales son pasibles de reparación cuando la afectación es por falta de diligencia.

derechos y deberes  
resultantes del mismo.

A 4	A 5	A 6
Es la responsabilidad que cometen los profesionales en ejercicio de sus actividades.	La responsabilidad profesional no es más que la reparación del daño causado por un profesional ante la falta de diligencia.	Todo profesional que ejerza una actividad -aún si no fuera de especial dificultad- tiene el deber de reparar el daño ocasionado.

**Nota.** Los seis jueces especializados y los seis abogados especialistas en civil, sostienen que la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad no es más que el resarcimiento que se concede a al agraviado por soportar un daño injusto ocasionado por un profesional que desarrolla actividades de alta complejidad sin la diligencia superior a la ordinaria

**Tabla N° 03**

*Regulación normativa especial para la responsabilidad profesional*

<b>Pregunta 04: ¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué?</b>		
J 1	J 2	J 3
Considero que sí, pues se necesita un tratamiento unificado respecto a las reglas de exclusión y exención de responsabilidad, así como también del tratamiento de los factores de atribución.	Para analizar los actos de responsabilidad profesional no es necesario un esquema normativo especial, siendo viable su análisis bajo el esquema tradicional de responsabilidad civil.	Con los tipos de responsabilidad civil que acoge nuestro ordenamiento se podría resolver toda controversia derivada de daños.
J 4	J 5	J 6
El sistema de reparación del daño que estructuró el legislador del 84, es suficiente para analizar y resolver las controversias por daños.	Las litis sobre responsabilidad profesional pueden ser resueltas desde el esquema tradicional de responsabilidad civil.	Sí, porque las prestaciones que realizan son complejas y merecen una regulación especial que otorgue alguna protección para el desarrollo de estas actividades.
A 1	A 2	A 3
Los casos de responsabilidad profesional pueden ser sometidos a análisis según las reglas de la responsabilidad civil	Claro, porque no se le puede dar un tratamiento general, incluso cada profesional tiene un ámbito de desempeño diferentes,	Los problemas por responsabilidad profesional deben ser analizados desde la regulación tradicional de la

común. que tendría que evaluarse responsabilidad civil. y analizarse con diferentes perspectivas.

A 4	A 5	A 6
No considero que la responsabilidad profesional requiera de un tratamiento diferenciado, pudiendo ser resuelto bajo las reglas de la responsabilidad civil común.	No, porque nuestro Código Civil prevé un sistema dual que puede emplearse para resolver cualquier controversia.	La responsabilidad civil común permite el análisis de cualquier tipo de responsabilidad, no siendo indispensable una normatividad distinta.

**Nota.** De los seis jueces especializados en civil entrevistados, cinco de ellos coinciden que cualquier controversia sobre responsabilidad civil puede ser analizada y resulta bajo el esquema tradicional de responsabilidad, mientras que solo uno considera que la responsabilidad derivada por asuntos profesionales necesariamente requiere de una disposición legal especial, tal como lo prevé el artículo 1762° del Código Civil. En el caso de los abogados especialistas en derecho civil, de forma unánime concluyen para reparar el daño ocasionado es suficiente los regímenes que reconoce nuestra actual legislación.

**Descripción global:** De las tablas presentadas se desprende que, si bien los entrevistados consideran a la responsabilidad profesional como aquella que actividad desarrollada por un profesional o técnico, pero con un nivel de dificultad mayor; empero, ello no justifica que ante un eventual daño generado se aplique una normatividad especial, sino bastaría con el sistema tradicional que acoge nuestro ordenamiento jurídico.

**Objetivo específico 2 [Establecer si es viable la exención de responsabilidad por culpa leve frente a los daños generados en el contexto de una prestación de servicios derivada de asuntos profesionales o problemas técnicos de especial dificultad en el sistema de responsabilidad por inejecución de las obligaciones]**

En la responsabilidad civil profesional, conforme lo prevé el artículo 1762° del Código Civil, se puede observar que lo más resaltante en este nuevo sub tipo de responsabilidad, es que los daños ocasionados por culpa leve se encuentran

exentos de sanción indemnizatoria. Es importante destacar que, dicho régimen de exención solo de da en un contexto de inejecución de las obligaciones, excluyendo al ámbito extracontractual. Con la finalidad de ahondar sobre este punto, se empleó como instrumento de investigación la entrevista, logrando las conclusiones que se presentan en las siguientes tablas el análisis documental; de igual modo, se elaboró el siguiente cuadro descriptivo (Tabla N° 04):

**Tabla N° 04**

*Aplicación del régimen exención de responsabilidad*

<b>Régimen de Responsabilidad Civil</b>	<b>Exención de responsabilidad</b>	<b>Grado de culpa</b>
<b>Inejecución de las obligaciones</b>	Las actividades desarrolladas por profesionales o técnicos que implique afrontar problemas de especial dificultad, es procedente que se exima de responsabilidad de terminados casos de culpa, atendiendo que la labor requiere no solo un prestador del servicio con amplia formación académica sino también con elevada experticia.	Culpa leve.
<b>Responsabilidad extracontractual</b>	No se aplica a este tipo de régimen.	No está previsto en la legislación civil.

**Nota.** En la tabla anterior se describió que, por la misma naturaleza de las actividades profesionales y técnicas de especial dificultad, a juicio del legislador peruano se requiere de eximir de responsabilidad cuando el agente haya incurrido en culpa leve, por lo que en los demás supuestos (culpa inexcusable y dolo) se procederá a fijar una sanción indemnizatoria. La responsabilidad profesional es procedente solo en el ámbito de inejecución de las obligaciones.

Con la intención de expandir los resultados obtenidos, también se utilizó la técnica de investigación de la entrevista, logrando las conclusiones que se presentan en las siguientes tablas:

**Tabla N° 05**

*La exención de responsabilidad en la actividad profesional*

<b>Pregunta 05: ¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?</b>		
<b>J 1</b>	<b>J 2</b>	<b>J 3</b>
Considero que no, porque no se logra unos de los objetivos de todo sistema de responsabilidad civil que es la de reparar los daños ocasionados, haciendo complicado la aplicación de las reglas previstas para la responsabilidad por inejecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual a los casos en concreto.	Considero eximir de responsabilidad por culpa leve contradice la función principal de la responsabilidad civil, esto es, la reparación integral del daño.	Brindar un régimen de exención de responsabilidad quebrante la finalidad de la responsabilidad civil.
<b>J 4</b>	<b>J 5</b>	<b>J 6</b>
No es correcto eximir de responsabilidad a aquél que cometió un daño, salvo por causas ajenas a su voluntad o fuerza mayor. Lo cual no sucede en la responsabilidad profesional al ser actos conscientes.	Si se acoge una exención del daño en supuestos de culpa leve, se afecta a la persona agraviada, y con ello, se agudiza su situación jurídica.	En armonía con la respuesta anterior, sí.
<b>A 1</b>	<b>A 2</b>	<b>A 3</b>
El supuesto de hecho contenido en el artículo 1762° se opone a los fines de la responsabilidad civil, la reparación del daño.	No, porque libera de responsabilidad profesional y contradice la función de responsabilidad civil.	No es correcto, porque se estaría otorgando un régimen de liberación de responsabilidad, y el agraviado nunca lograría un resarcimiento.
<b>A 4</b>	<b>A 5</b>	<b>A 6</b>
No es adecuado porque se opondría a los fines de la reparación civil, esto es, reparar el daño.	No puede otorgarse un régimen de exención de responsabilidad porque sería avalar un daño injusto.	Si bien es cierto que hay actividades de gran dificultad, ello no enerva la responsabilidad del profesional que lo ejecuta.

**Nota.** De forma unánime, los seis jueces especializados en civil consideran que existen determinadas actividades con gran dificultad, lo cual no enerva la responsabilidad del profesional que lo ejecuta, por tanto, se debe reparar integralmente el daño ocasionado sin importar la gradualidad de culpa en que

sujeta. Este razonamiento también ha sido defendido por los seis abogados especialistas en derecho civil, quienes agregan que de admitir un régimen de exención se desnaturalizaría esta institución jurídica.

**Tabla N° 06**

*El régimen de exención en la responsabilidad extracontractual*

<b>Pregunta 06: ¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual?</b>		
<b>J 1</b>	<b>J 2</b>	<b>J 3</b>
Considero que no cabría aplicar un supuesto de exención adicional a los previstos en los dispositivos que regulan los supuestos genéricos (arts. 1971° y 1972° del Código Civil).	La exención de responsabilidad regulada en el artículo 1762° no puede ser aplicable a la responsabilidad extracontractual porque ya cuenta con sus propios supuestos de inexistencia de responsabilidad.	No lo considero adecuado porque se estaría dejando sin resarcimiento a aquellos daños por culpa leve.
<b>J 4</b>	<b>J 5</b>	<b>J 6</b>
No sería de mucha ayuda para la reparación del daño.	Eximir de responsabilidad agudiza la situación jurídica del agraviado.	No lo considero adecuado ni pertinente, pues en la responsabilidad extracontractual no existe vínculo previo entre las partes que puedan originar una indebida prestación.
<b>A 1</b>	<b>A 2</b>	<b>A 3</b>
No es pertinente aplicar por extensión, ni material ni procesalmente, el artículo 1762° a la responsabilidad extracontractual, la misma que contiene sus propios supuestos de ausencia de responsabilidad.	No sería adecuado porque también tendría que extenderse la exención de la responsabilidad, generando que los daños causados no sean reparados.	El artículo 1762° en sí mismo genera problemas, por lo que su aplicación a la responsabilidad extracontractual no sería correcta.
<b>A 4</b>	<b>A 5</b>	<b>A 6</b>
No sería correcto porque dicho dispositivo está diseñado únicamente para el campo contractual.	Considero que el artículo presenta imprecisiones, por lo que extenderlo al campo extracontractual sería perjudicioso,	El artículo 1762° solo es aplicable a las obligaciones pre constituidas, por tanto, no se puede aplicar a las relaciones extracontractuales.

**Nota.** Los seis jueces especializados en civil coinciden que el supuesto de hecho contenido en el artículo 1762° del Código Civil fue estructurado exclusivamente para el ámbito de inejecución de obligaciones, debido a la existencia de un vínculo preconstituido, lo cual no sucede en el ámbito extracontractual, en consecuencia, no es viable su aplicación en este último campo. Por su parte, los seis abogados especialistas en derecho civil mantienen una posición similar a la de los jueces.

**Descripción global:** De las tablas presentadas se evidencia que, la mayoría de jueces como abogados especializados, consideran que el eximir de responsabilidad al agente que actuó con culpa leve contradice los fundamentos de la responsabilidad civil, y ello tiene incidencia en que -de forma unánime- no avalen la aplicación del artículo 1762° a los daños derivados de una relación extracontractual.

**Objetivo específico 3 [Evaluar si resulta viable la derogación del art. 1762° del Código Civil]**

La responsabilidad civil es la figura por antonomasia para paliar los efectos de un evento lesivo, para lo cual se afecta el patrimonio del sujeto quien lo motivó y se le traslada a favor del agraviado. Siguiendo este razonamiento, la exención de responsabilidad contenida el artículo 1762° resulta inviable, por consiguiente, en necesaria su apartamiento del ordenamiento jurídico (derogación). Con la finalidad de ahondar sobre el tema, se empleó como técnica de investigación la entrevista, logrando las conclusiones que se presentan en la siguiente tabla:

**Tabla N° 07**

*Derogación del art. 1762° del C.C.*

<b>Pregunta 08: ¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué?</b>		
<b>J 1</b>	<b>J 2</b>	<b>J 3</b>
Considero que su inclusión no es útil para los fines de lograr la reparación integral del daño	Debe elaborarse un proyecto que derogue este artículo, porque crea mayores confusiones en el campo de la responsabilidad civil, y afecta la función principal	Considero que sí, porque no favorece a la función primordial de la responsabilidad civil.

de esta figura jurídica, la reparación integral del daño.

J 4	J 5	J 6
Al sumar imprecisiones sobre la responsabilidad civil, sí es viable su derogación.	Sí es viable su derogación, porque su actual vigencia solo genera mayores controversias en determinados casos, como es, en el de los médicos.	En armonía con las respuestas anteriores, la respuesta es no.
A 1	A 2	A 3
Sí es viable la derogación del artículo 1762° porque no tiene efectos prácticos y crea una situación de injusticia en los casos de culpa leve.	Toda norma, se puede derogar o modificar, siempre y cuando se busque una mejor regulación, y definitivamente esta norma amerita una derogación por los problemas prácticos que presenta.	Sí es viable su derogación.
A 4	A 5	A 6
Sí debe derogarse el artículo 1762° por las interpretaciones contradictorias que genera.	Con la finalidad de fortalecer el sistema de reparación de daños, sí debe derogarse el artículo en comento.	Sí es viable su derogación de este artículo por los diversos problemas prácticos que presenta.

**Nota.** Los cinco jueces especializados en civil expresan su conformidad con la derogación del artículo 1762° del C. C., aduciendo básicamente que establecer un régimen de exención de responsabilidad para los profesionales y técnicos cuyas actividades son de especial dificultad, no contribuye a la función reparadora de la R. C., además, agrava la situación desfavorable de quien soporta el daño. Mientras que, solo un juez considera que dicho artículo debe mantenerse vigente porque hay actividades que requieren de cierto margen de protección.

**Descripción global:** De la tabla presentada se corrobora que, hay un mayor índice de apoyo para la derogación del artículo 1762° del C. C. pues al prever un régimen de exención de responsabilidad (cuando se incurre en culpa leve) se está contradiciendo la función por antonomasia de la R. C.

### 3.2. Discusión de resultados

CATEGORÍAS / SUB CATEGORÍAS	CÓDIGOS
Categoría: Régimen especial de responsabilidad profesional	(C1)
Sub categoría: Marco conceptual	(S1C1)
Sub categoría: Elementos esenciales y diferenciadores	(S2C1)
Categoría: La exención de la responsabilidad civil profesional	(C2)
Sub categoría: Actividades de especial dificultad	(S1C2)
Sub categoría: Culpa leve	(S2C2)
Sub categoría: Responsabilidad civil extracontractual	(S3C2)

A continuación, se presentará la discusión de resultados, previamente a ello, se detalla la codificación de las categorías y subcategorías:

Respecto al primer objetivo específico: **“Analizar si el artículo 1762° del Código Civil representa un régimen especial de responsabilidad atribuible solo a los daños generados como consecuencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios”**, en el cuadro descriptivo (Tabla N° 01) se desarrollaron los supuestos de hecho contenidos en el artículo 1762° del Código Civil, estos son, los asuntos profesionales y problemas técnicos de especial dificultad. Además, se destacó que el legislador peruano solo desarrolla este tipo de servicios dentro del ámbito de inejecución de obligaciones y no en el ámbito extracontractual. Además, de los resultados de las entrevistas realizadas (Tabla N° 02 y Tabla N° 03) se evidencia que, si bien los entrevistados consideran a la responsabilidad profesional como aquella que actividad desarrollada por un profesional o técnico, dotada de un nivel de dificultad mayor; empero, ello no justifica que ante un eventual daño generado se aplique una normatividad especial, sino bastaría con el sistema tradicional que acoge nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, el legislador peruano ha desarrollado la figura de la responsabilidad civil profesional (C1) dentro del campo de la inejecución de las obligaciones atendiendo básicamente a la existencia de una relación jurídica previa o preconstituida entre los sujetos intervinientes; sin embargo, dicho argumento se ve debilitado en la medida que al R. C. P. no se observan elementos constitutivos diferentes o contrarios a la responsabilidad extracontractual (S3C2). Los elementos que se analizan para

determinar la R. C. P. son los mismos (antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factores de atribución) que encuentran en los otros regímenes tradicionales, salvo con el rasgo particular de que en aquella figura se analizan de actividades con un alto nivel de complejidad, lo cual supone que el profesional posea un nivel de instrucción y experticia superior, sino también un deber de diligencia superior. De modo que, los problemas de especial dificultad (S1C2) no pueden validar que -en determinados supuestos- al agente que incentivó el daño sea liberado de su responsabilidad, situación que se opone a la naturaleza reparadora de esta institución y que crearía un desaliento en el agraviado al no alcanzar una tutela efectiva de sus derechos.

Sobre este punto, y analizado desde el ámbito de la responsabilidad médica, ámbito indiscutiblemente impredecible y sensible por la naturaleza de las acciones que ejercen sus profesionales, los autores españoles Lencina y Del Río (2022) aducen que la responsabilidad profesional no ha presentado mayores problemas, pues toda persona que genere un perjuicio tras la realización de una actividad profesional debe resarcir a quien lo sufre, independientemente del vínculo que lo anteceda; no obstante, al igual que en otros países, en el área médica subsisten innumerables cuestionamientos que no permiten consolidar el sistema de reparación de daños en general, motivando propuestas legales preventivas acompañado de una política de 'buen consentimiento informado del paciente'. Siguiendo esta línea argumentativa, Giraldo (2021) enuncia que para establecer la responsabilidad médica es necesario remitirse a confirmar si el galeno cumplió con la obligación de informar la advertencia del riesgo. En otras palabras, bajo la premisa del consentimiento informado se estaría habilitando al profesional médico para practicar sus intervenciones sin mayor 'presión' y ante un eventual daño o menoscabo en la salud del paciente, éste no podría alegar una mala praxis o ausencia de diligencia, pues previamente se le informó de los riesgos quirúrgicos, salvo cuente con un acervo probatorio que lo respalde. Si este razonamiento se traslada al resto de profesionales que desarrollan actividades de especial dificultad, ¿bastaría indicar que medió un consentimiento informado? Estas desavenencias doctrinarias que se van formando, solo reconducen a analizar y resolver los casos bajo el esquema tradicional de

responsabilidad, y conlleva a investigadores como Solórzano (2021) a afirmar que la existencia de una responsabilidad profesional, y si bien nuestro actual texto sustantivo civil la regula en su artículo 1762° -en el libro Fuente de las Obligaciones- otorgándole un tratamiento diferenciado a comparación de la R.

C. común, empero, ello es una falacia porque todo acto lesivo al estar compelido de ser resarcido debe ser analizado en el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico. En otros términos, no existe la responsabilidad profesional propia, ajena a la responsabilidad civil común, lo que en puridad existe son actos desarrollados por profesionales y sometidos a las responsabilidades por inejecución de las obligaciones y extracontractuales, según corresponda. Esto conlleva a los autores Rivas y Santamaría (2019) y Medina (2021) a afirmar que, nuestra legislación al adoptar el criterio de la relación obligatoria en materia de reparación civil, hace necesario reparar el daño a través del sistema de R. C. E. o R. C. C.; éste último, por imperio de la ley, es el aplicable a los profesionales y los matices especiales que prevé el art. 1762° del C. C.

Por lo expresado, se concluye que el artículo 1762° del C. C. concibe la R. C. P. como una figura propia del ámbito de inejecución de las obligaciones por ser consecuencia de una relación previa, y cuyos intervinientes estuvieron en la posibilidad de elegir o no la materialización de una actividad de especial dificultad. De esta manera, quien acepta dichos actos es acreedor de los beneficios que pudieran irrogar o soportar los perjuicios ocasionados. Asimismo, existe un creciente sector en la doctrina que propugna que las controversias por daños profesionales deban ser analizados bajo el esquema tradicional de R. C. e inobservando lo dispuesto por el 1762° del C. C. por considerarlo contrario a la naturaleza reparadora de esta institución jurídica.

En relación al segundo objetivo específico: **“Establecer si es viable la exención de responsabilidad por culpa leve frente a los daños generados en el contexto de una prestación de servicios derivada de asuntos profesionales o problemas técnicos de especial dificultad en el sistema de responsabilidad por inejecución de las obligaciones”**, en el cuadro descriptivo (Tabla N° 04) se desarrolló el régimen de exención de

responsabilidad, enfatizándose su incorporación únicamente en el ámbito de inejecución de las obligaciones, y cuya procedencia solo es viable en determinado grado de culpa, esto es, en los supuestos de culpa leve. Asimismo, de los resultados de las entrevistas realizadas (Tabla N° 05 y Tabla N° 06) se advierte que, los entrevistados consideran que el eximir de responsabilidad al agente que actuó con culpa leve contradice los fundamentos de la responsabilidad civil, y ello tiene incidencia en que -de forma unánime- no avalen la aplicación del artículo 1762° a los daños derivados de una relación extracontractual.

El régimen de exención de responsabilidad (C2) contenido en el artículo 1762° únicamente se materializa siempre que el profesional o técnico incurra en culpa leve (S2C2), pues se entiende que si sus actos son consecuencia de una falta de diligencia mayor, estos podrían ser considerados como una culpa inexcusable y dolo, haciéndolo pasible de reparar íntegramente el daño. Es correcto considerar que hay determinadas actividades profesionales que *per se* denotan especial dificultad (S1C2), y pone en una posición de riesgo a uno de los sujetos dentro de la relación jurídica, no obstante, tampoco se debe dejar de lado que el daño es un menoscabo ilegítimo que debe soportar el agraviado, por tanto, eximirse de responsabilidad al agente equivaldría incrementar aún más el daño, pues el agraviado deberá buscar la forma de reponer las cosas a su estado anterior con sus propios medios económicos, y que en la mayoría de casos son muy limitados, y en otros tantos, irreversibles (casos médicos).

Este razonamiento es compartido por García-Matamoros y Arévalo-Ramírez (2019), quienes manifiestan que los distintos sectores jurídicos, nacionales e internacionales, deben despojarse de vetustas reflexiones dogmáticas, y centrando esfuerzos para hallar un punto equidistante entre los dos regímenes clásicos, capaz de soportar las contingencias actuales y de ofrecer una utilidad práctica al momento de resarcir el perjuicio, principalmente, pretendiendo dejar los hechos en las condiciones anteriores a la comisión de la conducta antijurídica". Con un enfoque más amplio y preventivo, Alcántara (2021) plantea que:

La aparente inmutabilidad del principio de reparación integral y la conveniencia de condenar al agente dañoso a pagar sumas de dinero que superen el daño efectivamente causado, a manera de sanción por su conducta displicente o de menosprecio frente a la víctima, y que evite o prevenga su reiteración en el futuro. (p. 29)

Por su parte, Veloz (2021) también se muestra adepto a este criterio, y refiere que la R. C. debe trascender a su fin primigenio y adoptar medidas de represión más severas, donde el resarcimiento no recaiga estrictamente por el daño generado, sino como un castigo a la conducta, llevando un mensaje intrínseco de disuasión de conductas lesivas futuras. Como es propio en todo razonamiento, también hay posiciones contrarias o detractoras, y en este caso, para Fernández (como se citó en Ninamanco, 2016), la legislación civil en determinadas profesiones, por ejemplo, en los servicios médicos, es imperativo que se adopte un matiz proteccionista “in extremis” debido a que sus actividades comprenden consecuencias casi impredecibles (y que en su mayoría depende del estado y evolución del paciente), por tanto, las acciones serán pasibles de responsabilidad cuando concurra culpa inexcusable o dolo, mientras que en caso de culpa leve procede la exención de reparar el daño.

De igual manera, el jurista Córdova (2018) reconoce que el artículo 1762° no presenta elementos disímiles a la R. C. que justifiquen un tratamiento especial para los profesionales y técnicos que desarrollan actividades de especial dificultad, por consiguiente, que se establezca un régimen de exención por culpa leve.

A modo de conclusión, no existe una posición doctrinaria definitiva que avale el régimen de exención de responsabilidad en los casos de que el profesional o técnico actúe con culpa leve, ello a razón de que todo agravio tiene que ser reparado, y de negarse esa posibilidad por considerar determinadas actividades como de especial dificultad, se incrementaría la situación desfavorable del agraviado y se soslayaría la función reparadora de esta institución.

Finalmente, en torno al tercer objetivo específico: **“Evaluar si resulta viable la derogación del art. 1762° del Código Civil”**, conforme a los resultados

obtenidos tras la entrevista practicada a seis jueces especializados civiles y seis abogados especialistas en derecho civil (Tabla N° 07) se observa que, hay un mayor índice de apoyo para la derogación del artículo 1762° del C. C. pues al prever un régimen de exención de responsabilidad (cuando se incurre en culpa leve) se está contradiciendo la función por antonomasia de la R. C.; además, agrava la situación desfavorable de quien soporta el daño. Como se aprecia, a juicio casi unánime de los jueces especializados y de los abogados especialistas, la responsabilidad profesional (C1) regulada en el artículo 1762° no impacta positivamente en el sistema de daños, por el contrario, ha propiciado mayores confusiones, entre ellas, al no definirse con exactitud los problemas de especial dificultad, la diferenciación entre el profesional y técnico, etc. El legislador peruano, fiel a la costumbre jurídica de acoplar la legislación italiana a nuestro ordenamiento jurídico, con desacierto ha trasladado los preceptos de los arts. 2236° y 1176° del Código Civil italiano de 1942 y los concentró en el art. 1762° del C. C. P, a pesar de que las realidades socio jurídicas son muy distintas (S1C1). De esta manera, la derogación del art. 1762° resulta viable toda vez que ayudará a disminuir las confusiones ocasionadas en el campo de la R. C., y con la eliminación del régimen de exención (C2) en los casos de culpa leve (S2C2), favorecerá que indistintamente de la proveniencia del daño, el agraviado pueda alcanzar una tutela efectiva de sus derechos.

Avalando esta posición, Osterling y Parodi (2003) sostienen que los profesionales no tienen responsabilidad civil por sus actos en stricto sensu, al contrario, creo que tienen una responsabilidad ineludible, simplemente esta responsabilidad de los profesionales no es diferente a la responsabilidad contractual o extracontractual habitual; en otros términos, aunque existe la responsabilidad profesional, el concepto de "responsabilidad profesional" (supuestamente distinta de la responsabilidad civil ordinaria) no es consistente. Por tanto, los profesionales -en caso que esta categoría tenga sentido en el mundo actual- son (o deberían ser) responsables de sus actos, tanto de naturaleza contractual o extracontractual, como cualquier otro sujeto de derecho. Reforzando esta idea, el tratadista Romboli (2022) asevera que toda actividad profesional está sujeta a una valoración, con mayor relevancia, cuando se producen situaciones de perjuicio al cumplir con sus funciones. Se entiende

que todo profesional, debido a su misma formación académica y experiencia adquirida, tiene que realizar una labor competente, si ello no fuera así, está conminado a reparar el daño ocasionado. Con un razonamiento opuesto, Caorsi (2021) distingue la culpa común de la profesional; considera que la primera es la cometida por cualquier persona, mientras que la segunda tiene especial incidencia en los conocimientos, habilidades y destrezas propios de su especialidad del sujeto; por consiguiente, se le impone una máxima diligencia en sus actividades y esto tiene incidencia al fijar el resarcimiento del daño, porque previamente se deberá identificar el tipo de culpa profesional configurado: negligencia, imprudencia o impericia.

En definitiva, la figura de la responsabilidad profesional no brinda aportes dentro de sistema de daño, por el contrario, su actual vigencia solo genera mayores confusiones para identificar correctamente las actividades que puedan estar comprendidas en el supuesto del artículo 1762°, y a partir de ello, gozar de una exención de responsabilidad siempre que se corrobore una culpa leve en el profesional o técnico. De igual forma, la liberación de responsabilidad que crea este dispositivo legal es contrario a los fines de la R. C.; por ende, los jueces y abogados entrevistados sostiene que resulta viable su derogación, debiendo los conflictos resolver conforme a las reglas de la R. I. O. y de la R. C. E.

### **3.3. Aporte práctico**

Es indiscutible que, la presente investigación tiene como aporte práctico la derogación del artículo 1762° del Código Civil, para lo cual se elaboró un proyecto de ley que será remitido al Colegio de Abogados de Lambayeque para su posterior presentación ante el Congreso de la República. Conviene recordar que, conforme lo reconoce nuestra Constitución Política en el artículo 107°, además de los congresistas y órganos constitucionalmente autónomos, también tienen derecho a iniciativa legislativa los colegios profesionales.

A continuación, se presenta el proyecto de ley para la derogación del artículo 1762° del Código Civil, en los siguientes términos:

**“PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_**

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA  
EL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO  
CIVIL**

El Colegio de Abogados de Lambayeque, en ejercicio de la potestad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente proyecto de ley:

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL**

**ARTÍCULO 1°-** Derogación del artículo 1762° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil”.

#### **IV. CONCLUSIONES**

El legislador peruano, en su afán de elaborar un sistema de daños idóneo y eficiente, siguiendo el esquema normativo italiano incorporó la figura de la responsabilidad profesional en el artículo 1762° del C. C., y lo ubicó dentro del campo de la inejecución de obligaciones. De ahí, es que se entiende que la responsabilidad profesional al derivar de una relación jurídica previa, sus intervinientes, así como son acreedores de los beneficios que pudieran irrogar, también deben soportar los perjuicios ocasionados, máxime, si ello es consecuencia del ejercicio de una actividad de especial dificultad. Siguiendo esta línea argumentativa, los doctrinarios a favor de la vigencia del artículo 1762° consideran que determinadas actividades requieren un régimen de exención en la medida que sus accionantes son muy complejas.

La figura de la responsabilidad civil tiene como función por antonomasia la reparación integral del daño. Partiendo de esta premisa, cualquier daño que se genere tiene que ser reparado por el agente que lo motivó. Y si bien, existen determinadas actividades que denotan mayor complejidad y requieren de profesionales o técnicos con alto grado de instrucción y experiencia, esto no puede ser una justificación para que en los casos donde no se presta una diligencia adecuada y se incurre en culpa leve. Pues, debe entenderse que al ejercerse una labor de mayor complejidad es coetáneo un deber de diligencia mayor, con lo cual se rechaza cualquier posibilidad de exención de responsabilidad.

Durante el desarrollo de la entrevista, todos los participantes, con excepción de un juez especializado civil, expresaron su conformidad con la derogación del artículo 1762° del C. C., porque contradice los fines de la reparación civil y no se corrobora elementos esenciales distintos a los regímenes tradicionales; además, el referido dispositivo legal presente imprecisiones para su aplicación, porque no muestra una limitación conceptual-normativa en torno las problemas de especial dificultad, y los sujetos comprendidos en esta figura. Todas estas situaciones descritas refuerzan la postura de expectorar el 1762° de la legislación civil.

El actual Código Civil peruano, en su artículo 1762° establece un régimen de responsabilidad para los profesionales y técnicos que desarrollan actividades de especial dificultad, derivadas de relaciones de naturaleza obligacional, excluyendo con ello aquellas actividades que se circunscriben en relaciones no obligaciones (extracontractuales); sin embargo, no posee elementos constitutivos o estructurales diferentes a la responsabilidad civil común, y que ameriten un tratamiento normativo especial, máxime, si con ello también se persigue eximir de responsabilidad civil en los supuestos de culpa leve. De modo que, el régimen de exención establecido en el citado dispositivo legal al resultar contrario a los fines resarcitorios de la responsabilidad civil dentro del campo de inejecución de obligaciones, menos aún podría ser aplicado en el campo extracontractual, pues no solo generaría cambios de índole procesal (inversión de la carga de la prueba en contra del agraviado, plazos) sino también menoscabaría la posibilidad de reparar un daño en casos de culpa leve.

## **V. RECOMENDACIONES**

Durante el desarrollo de la entrevista, casi la mayoría de los participantes, al momento de ser consultados sobre el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico, manifestaron que existen determinados casos en que no es posible establecer el régimen de responsabilidad a aplicar (zonas grises), resultando imperativo realizar una precisión normativa, sin embargo, no fueron explícitos en señalar cuáles son estos casos. En tal sentido, sería apropiado desarrollar una investigación que identifique los casos especiales o zonas grises para proponer una mejora normativa, y sumado a la derogación del artículo 1762° que persigue esta investigación, coadyuvarán al establecimiento de un sistema de daños idóneo y eficaz.

## REFERENCIAS

- Alcántara, O. (2021). Los daños punitivos y su incorporación al derecho peruano: reflexión acerca de su utilidad en procesos por daños masivos. *Jurídicas*, 18(2), 27-41. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.2.3>
- Arias, J. (2020). *Técnicas e Instrumentos de Investigación Científica*. Enfoque Consulting EIRL. <https://repositorio.concytec.gob.pe/handle/20.500.12390/2238>
- Astudillo, C., Figueroa, M. y Miranda, P. (2022). La responsabilidad civil en el contexto de acoso escolar en Chile. *Revista Internacional de Cultura Visual*, 9, 02-10. <https://doi.org/10.37467/revvisual.v9.3752>
- Bustamante, J. (1986). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Abeledo Perrot.
- Caorsi, O. (2021). *Problemas de la Responsabilidad Civil del Abogado Litigante en la Jurisprudencia* [Tesis de Maestría, Universidad de Chile]. Repositorio de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180213>
- Código Civil Peruano [CCP]. Decreto Legislativo 295. 25 de julio de 1984.
- Código Procesal Civil Peruano [CPCP]. Decreto Legislativo 768. 23 de abril de 1993.
- Córdova, F. (2018). *La culpa médica y la aplicación del art. 1762° del Código Civil en la jurisprudencia casatoria peruana en los años 2010 al 2015* [Tesis de maestría, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa]. Repositorio de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/7334/DEMcovefff2.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Coronel, L. (2021). Una aproximación conceptual del daño y su importancia en el *Dies A Quo* de la prescripción de la acción en la responsabilidad extracontractual. Una propuesta necesaria respecto al artículo 2235 del

Código Civil Ecuatoriano. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (37), 231-271. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n37/0718-8072-rchdp-37-0231.pdf>

De Cupis, A. (1975). *El daño*. Bosch.

Del Cid, A., Méndez, R. y Sandoval, F. (2011). *Investigación. Fundamentos y Metodología*. Pearson.  
<https://josedominguezblog.files.wordpress.com/2015/06/investigacion-fundamentos-y-metodologia.pdf>

Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M. y Varela-Ruíz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*, 2(7), 161-167.  
<https://www.scielo.org.mx/pdf/iem/v2n7/v2n7a9.pdf>

Domínguez, C. (2000). *El daño moral*. Editorial Jurídica de Chile.

Elgueta, M. y Palma, E. (2010). *La investigación en ciencias sociales y jurídicas*. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/122675>

Escobar, F. y Velarde, L. (2010). Alegato en contra de la unificación de los regímenes de responsabilidad civil. *Advocatus*, 23, 133-145.  
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/3131>

Espinoza, J. (2000). La responsabilidad civil y administrativa de los profesionales. *Derecho PUCP*, 53, 549-582.  
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.016>

Esteban, N. (2018). Tipos de Investigación. <http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-Investigacion.pdf>

Fernández, J. (2021). *Elección del régimen de responsabilidad civil por la víctima en caso de existir zonas grises* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrego.  
<https://hdl.handle.net/20.500.12759/8668>

- García-Matamoros, L. y Arévalo-Ramírez, W. (2019). Desarrollos recientes sobre daños punitivos en el derecho continental, en el common law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho internacional. *Revista de Derecho Privado*, (37), 183-217.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6061/7779>
- Giménez-Candela, T. (1999). *Derecho Privado Romano*. Tirant lo Blanch.
- Granelli, C. (2018). La reforma italiana de la disciplina sobre responsabilidad sanitaria. *Revista Iustitia*, 1(4), 01-12.  
[https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=0ded80c2cfb06234a3eed88f7929961b&hash\\_t=0120c349040f32ea81df76fc81a17117](https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=0ded80c2cfb06234a3eed88f7929961b&hash_t=0120c349040f32ea81df76fc81a17117)
- Lencina, A. y Del Río, E. (2022). Complicaciones administrativo-legales: ¿qué hacer en caso de error? Responsabilidad profesional y cómo prevenirla. *Actas Dermo-Sifilográficas*, 113(4), 343-346.  
<https://doi.org/10.1016/j.ad.2021.02.019>
- León, L. (2007). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y perspectivas*. Normas Legales.
- Lorenzetti, L. (2005). *Responsabilidad civil de los médicos*. Editorial Jurídica Grijley.
- Giraldo, L. (2021). La naturaleza extracontractual de la responsabilidad civil por los daños causados en la prestación del servicio público de salud en Colombia. *Estudios Socio Jurídicos*, 24(1), 267-298.  
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.10148>
- Masci, B. (2019). Evolución de la responsabilidad civil argentina y española. *Revista Anales Revista Científica*, 49(16), 99-115.  
<https://doi.org/10.24215/25916386e005>
- Mata, L. (2019, 28 de enero). *El enfoque cualitativo de investigación*. Investigalia,  
<https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-cualitativo-de-investigacion/>

- Maya, E. (2014). *Métodos y Técnicas de Investigación. Una propuesta ágil para la presentación de trabajos científicos en las áreas de arquitectura, urbanismo y disciplinas afines*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- [http://www.librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/2418/metodos\\_y\\_tecnicas.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://www.librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/2418/metodos_y_tecnicas.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Medina, E. (2021). *El daño moral en la responsabilidad por inejecución de obligaciones en el Perú* [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- <http://hdl.handle.net/20.500.12404/21128>
- Muntané, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *RAP Online*, 33(3), 221-227. <https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/pdf>
- Ninamanco, F. (2016). Un supuesto de inaplicabilidad del artículo 1762° del Código Civil en materia de responsabilidad médica: Apuntes para un nuevo enfoque de la responsabilidad civil de los profesionales. *Ius Inkarri*, 2, 109-121. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn2.77>
- Northcote, C. (2009). Regulación de la inejecución de obligaciones. *Actualidad Empresarial*, 189(2).
- [https://www.academia.edu/32909397/VIII\\_%C3%81rea\\_Empresarial\\_Regulaci%C3%B3n\\_de\\_la\\_Inejecuci%C3%B3n\\_de\\_Obligaciones](https://www.academia.edu/32909397/VIII_%C3%81rea_Empresarial_Regulaci%C3%B3n_de_la_Inejecuci%C3%B3n_de_Obligaciones)
- Osterling, F. y Castillo, M. (2003). La responsabilidad de los profesionales. *Revista Foro Jurídico*, 2, 52-59.
- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18281/18526/>
- Prado, P. (2021). La reparación por violaciones a derechos fundamentales: ¿es necesario un reconocimiento constitucional expreso? Una mirada desde la reparación civil del daño en la responsabilidad civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 231-271.
- <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/ntematico/0718-8072-rchdp-thematic-0059.pdf>

- Reig-Aleixandre, N., García, J. y De la Calle, C. (2022). Formación en la responsabilidad social del profesional del ámbito universitario. *Revista Complutense de Educación*, 33(4), 517-528. <https://doi.org/10.5209/rced.76326>
- Restrepo, C. y Londoño, S. (2015). *Vigencia de la distinción entre responsabilidad civil contractual y extracontractual: Trascendencia de la dualidad, problemas de la unificación desde la doctrina y nuevas tendencias* [Tesis de pregrado, Universidad EAFIT]. Repositorio de la Universidad EAFIT. [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8268/Camila\\_RestrepoUribe\\_Susana\\_Londo%C3%B1oToro\\_2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8268/Camila_RestrepoUribe_Susana_Londo%C3%B1oToro_2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Restrepo, M. (2006). *Sobre el fundamento de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, una mirada a partir de la teoría del riesgo* [Tesis de pregrado, Universidad EAFIT]. Repositorio de la Universidad EAFIT. [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/449/Monica\\_RestrepoRuiz\\_2006.pdf?sequence=1](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/449/Monica_RestrepoRuiz_2006.pdf?sequence=1)
- Rivas, J. y Santamaría, S. (2019). *La responsabilidad civil médica y la inobservancia de los protocolos: mal praxis ginecobstetra en el Hospital Docente Belén Lambayeque 2010-2014* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5116/Rivas%20C%C3%A9spedes%20%26%20Santamaria%20Chapo%C3%B1an.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=146&zoom=100,109,404>
- Romboli, R. (2022). Responsabilidad de los jueces, Derecho Jurisprudencial y Legitimación del Poder Judicial en el Estado Democrático. *Revista de Estudios Políticos*, 198, 153-185. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.198.06>
- Solórzano, M. (2021). Responsabilidad civil de los profesionales: Divergencias entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual en torno al componente subjetivo y negocio jurídico. *Enfoque Derecho*.

<https://www.enfoquederecho.com/2021/03/22/responsabilidad-civil-de-los-profesionales-divergencias-entre-la-responsabilidad-civil-contractual-y-extracontractual-en-torno-al-componente-subjetivo-y-negocio-juridico/>

Taboada, L. (2013). *Los elementos de la responsabilidad civil* (2.<sup>a</sup> ed.). Editorial Grijley.

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 01-37.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>

Trigo, F. (1978). Responsabilidad civil de los profesionales. *Seguros y Responsabilidad Civil*. 1, 27.

Useda, M. (2013). La responsabilidad civil extracontractual en los bienes producto de innovaciones tecnológicas. *Ius et Ratio*, 125-130.  
<https://journals.continental.edu.pe/index.php/iusettribunalis/article/download/419/422/>

Villegas, A. (2013). Responsabilidad Profesional del Médico. *Revista Médica de Costa Rica y Centroamérica*, 70, 392.  
<https://www.medigraphic.com/pdfs/revmedcoscen/rmc-2013/rmc133b.pdf>

Veloz, M. (2022). Los daños punitivos. Su procedencia en caso de responsabilidad del estado. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 7 (20), 77-101. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i20.363>

Woolcott, O. (2002). *La responsabilidad de los profesionales*. Ara Editores.

Woolcott, O. y Monje, D. (2018). El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. *Revista Internacional de Filosofía y Teoría Social*, 23(2), 128-138.  
<https://doi.org/10.5281/zenodo.1800842>

## ANEXOS

### Anexo 1: Matriz de categorización

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS
Derecho Civil y Procesal Civil	La responsabilidad profesional presenta un tratamiento diferente a la responsabilidad común y excluye de su aplicación a las relaciones de carácter no obligacional	¿Es viable la aplicación de la exención de responsabilidad dispuesta en el artículo 1762° del Código Civil a los eventos dañosos producidos por la prestación de servicios de naturaleza extracontractual?	Determinar si la exención de responsabilidad dispuesta en el artículo 1762° del Código Civil es aplicable a los eventos dañosos producidos por la prestación de servicios de naturaleza extracontractual.	Determinar si el artículo 1762° del Código Civil representa un régimen especial de responsabilidad atribuible solo a los daños generados como consecuencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios.	Régimen especial de responsabilidad profesional	Marco conceptual Elementos esenciales y diferenciadores
				Determinar si es viable la exención de responsabilidad por culpa leve frente a los daños generados en el contexto de una prestación de servicios derivada de asuntos profesionales o problemas técnicos de especial dificultad en el sistema de responsabilidad por inejecución de las obligaciones.	La exención de la responsabilidad civil profesional	Actividades de especial dificultad Culpa leve Responsabilidad civil extracontractual
				Determinar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil.		

## Anexo 2: ENTREVISTA



### ANEXO - ENTREVISTA

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
<b>Nombre y Apellidos:</b>	Carla Paredes Ciccía
<b>Institución en la que labora:</b>	Poder Judicial
<b>Cargo:</b>	Juez Civil
<b>Especialidad:</b>	Derecho Civil
Reunión	
<b>Fecha y hora</b>	07/03/23
<b>Firma / autorización</b>	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? El sistema de reparación del daño tiene una regulación no tan deficiente, pero, existen aspectos específicos como el relacionado a la reparación de los daños generados por la prestación de servicios profesionales que requieren una mayor precisión.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? Es necesario para los distintos tipos de responsabilidad, a excepción de la derivada del incumplimiento de las obligaciones generadas por la prestación de servicios profesionales, en las que se debe aplicar criterios unificados.
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? Se refiere a los daños generados tanto por el incumplimiento (o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación de prestar un servicio en las condiciones pactadas) como por la falta de idoneidad en su ejecución.
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? Considero que sí, pues se necesita un tratamiento unificado respecto a las reglas de exclusión y/o exención de responsabilidad, así como también del tratamiento de los factores de atribución.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Considero que no, porque no se logra unos de los objetivos de todo sistema de responsabilidad civil que es la de reparar los daños ocasionados, haciendo complicado la aplicación de las reglas previstas para la responsabilidad por inejecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual a los casos en concreto.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? Considero que no cabría aplicar un supuesto de exención adicional a los previstos en los dispositivos que regulan los supuestos genéricos (arts. 1971° y 1972° del Código Civil).
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? La adecuada tipificación de los supuestos de responsabilidad.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Considero que su inclusión no es útil para los fines de lograr la reparación integral del daño.

ANEXO - ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y Apellidos:	Hellen Guevara Jiménez
Institución en la que labora:	Poder Judicial
Cargo:	Juez Civil
Especialidad:	Derecho Civil
Reunión	
Fecha y hora	07/03/23
Firma / autorización	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? El sistema de reparación civil está regulado de forma imprecisa, pues existen diversos aspectos que no tienen utilidad práctica, como es la responsabilidad profesional.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? Es importante que nuestro ordenamiento acoja el sistema dual para los diferentes supuestos de responsabilidad, pero conviene ser más claros y precisos en la regulación de algunos temas.
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? Es la responsabilidad en que incurre todo profesional que desempeña una actividad compleja y que para su ejecución requiere de una capacitación superior
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? Para analizar los actos de responsabilidad profesional no es necesario un esquema normativo especial, siendo viable su análisis bajo el esquema tradicional de responsabilidad civil.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Considero eximir de responsabilidad por culpa leve contradice la función principal de la responsabilidad civil, esto es, la reparación integral del daño.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? La exención de responsabilidad regulada en el artículo 1762° no puede ser aplicable a la responsabilidad extracontractual porque ya cuenta con sus propios supuestos de inexistencia de responsabilidad.
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? El mayor problema en la práctica judicial es la subsunción de los hechos al tipo de responsabilidad pertinente.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Debe elaborarse un proyecto que derogue este artículo, porque crea mayores confusiones en el campo de la responsabilidad civil, y afecta la función principal de esta figura jurídica, la reparación integral del daño.

ANEXO - ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL  
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y Apellidos:	Franchesca Puican Luna
Institución en la que labora:	Poder Judicial
Cargo:	Juez
Especialidad:	Derecho Civil
Reunión	
Fecha y hora	08/03/23
Firma / autorización	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? El régimen de responsabilidad civil ha sido regulado de una forma imprecisa, motivando que en determinados casos no se pueda aplicar la normatividad con eficiencia.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? Considero que sí es importante que nuestro ordenamiento jurídico acoja ambos regímenes de responsabilidad civil.
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? Está referido a los daños que causan los profesionales al momento de ejercer sus actividades, entendiéndose que las mismas poseen un carácter complejo.
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? Con los tipos de responsabilidad civil que acoge nuestro ordenamiento se podría resolver toda controversia derivada de daños.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Brindar un régimen de exención de responsabilidad quebrante la finalidad de la responsabilidad civil.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? No lo considero adecuado porque se estaría dejando sin resarcimiento a aquellos daños por culpa leve.
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? La dificultad que he observado es en cuanto a su regulación imprecisa.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Considero que sí, porque no favorece a la función primordial de la responsabilidad civil.

ANEXO - ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL  
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y Apellidos:	Juan García Mayorga
Institución en la que labora:	Poder Judicial
Cargo:	Juez
Especialidad:	Derecho Civil
Reunión	
Fecha y hora	07/03/23
Firma / autorización	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? La institución de la responsabilidad civil favorece a la restitución del evento dañoso a su estado anterior, pero existe vacíos normativos que deben ser abordados.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? Considero que recoger un sistema dual de responsabilidad civil es correcto.
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? Es aquella responsabilidad que surge de los actos deliberados por parte de los profesionales durante el desarrollo de sus actividades.
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? El sistema de reparación del daño que estructuró el legislador del 84, es suficiente para analizar y resolver las controversias por daños.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? No es correcto eximir de responsabilidad a aquél que cometió un daño, salvo por causas ajenas a su voluntad o fuerza mayor. Lo cual no sucede en la responsabilidad profesional al ser actos conscientes.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? No sería de mucha ayuda para la reparación del daño.
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? El inconveniente que siempre se detecta es la impresión de la norma.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Al sumar imprecisiones sobre la responsabilidad civil, sí es viable su derogación.

ANEXO - ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y Apellidos:	Manuel Omar Tafur Márquez
Institución en la que labora:	Ministerio Público
Cargo:	Fiscal
Especialidad:	Derecho Civil
Reunión	
Fecha y hora	08/03/23
Firma / autorización	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? La figura de la responsabilidad civil actualmente posee varios vacíos normativos o zonas grises.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? El sistema dual de responsabilidad y que acoge nuestro ordenamiento es una distinción clásica y que debe ser sometida a estudio.
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? La responsabilidad profesional surge por los actos carentes de diligencia al momento de desarrollar sus actividades de naturaleza compleja.
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? Las litis sobre responsabilidad profesional pueden ser resueltas desde el esquema tradicional de responsabilidad civil.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Si se acoge una exención del daño en supuestos de culpa leve, se afecta a la persona agraviada, y con ello, se agudiza su situación jurídica.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? Eximir de responsabilidad agudiza la situación jurídica del agraviado.
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? La dificultad está en los vacíos que posee esta norma.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Sí es viable su derogación, porque su actual vigencia solo genera mayores controversias en determinados casos, como es, en el de los médicos.

ANEXO - ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL  
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y Apellidos:	Sandro Omar Aguilar Gaitán
Institución en la que labora:	Poder Judicial
Cargo:	Juez Civil
Especialidad:	Derecho Civil
Reunión	
Fecha y hora	09/03/23
Firma / autorización	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? Sí, pues regula el resarcimiento del daño, tanto el que deriva del incumplimiento de obligaciones contractuales como el generado por situaciones de índole extracontractual.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? Si bien los elementos que conforman la responsabilidad son los mismos en la responsabilidad contractual y extracontractual, su naturaleza es distinta, por lo que su regulación es distinta.
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? En estos casos considero que la responsabilidad de estas personas debe estar supeditada a la existencia de culpa o dolo.
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? Sí, porque las prestaciones que realizan son complejas y merecen una regulación especial que otorgue alguna protección para el desarrollo de estas actividades.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? En armonía con la respuesta anterior, sí.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? No lo considero adecuado ni pertinente, pues en la responsabilidad extracontractual no existe vínculo previo entre las partes que puedan originar una indebida prestación.
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? Principalmente por profesionales en la salud, específicamente médicos por mala praxis, siendo el punto en conflicto acreditar la vulneración a la debida diligencia o deber de cuidado.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? En armonía con las respuestas anteriores, la respuesta es no.

ANEXO - ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL  
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
<b>Nombre y Apellidos:</b>	Ulises Damián Paredes
<b>Institución en la que labora:</b>	Estudio Jurídico Damián & Recoba, Abogados
<b>Cargo:</b>	Abogado – Socio Fundador
<b>Especialidad:</b>	Derecho Civil
Reunión	
<b>Fecha y hora</b>	07/03/23
<b>Firma / autorización</b>	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? El Código Civil regula la reparación civil de forma relativamente adecuada, porque existen zonas grises donde no se diferencia el tipo de sistema a aplicar, por ej., en la responsabilidad médica y profesional.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? El sistema dual es criterio tradicional para el análisis de la responsabilidad, y su acogida en nuestro ordenamiento ha sido de utilidad práctica, sin embargo, existen aspectos que debe uniformizarse el criterio.
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? Se entiende a aquella responsabilidad civil que se le imputa a un profesional por el ejercicio de una labor complicada.
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? Los casos de responsabilidad profesional pueden ser sometidos a análisis según las reglas de la responsabilidad civil común.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? El supuesto de hecho contenido en el artículo 1762° se opone a los fines de la responsabilidad civil, la reparación del daño.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? No es pertinente aplicar por extensión, ni material ni procesalmente, el artículo 1762° a la responsabilidad extracontractual, la misma que contiene sus supuestos de ausencia de responsabilidad.
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? El problema radica en una inadecuada clasificación de los supuestos de responsabilidad, principalmente, en los casos de responsabilidad médica.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Sí es viable la derogación del artículo 1762° porque no tiene efectos prácticos y crea una situación de injusticia en los casos de culpa leve.

ANEXO - ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y Apellidos:	Beatriz Arbañil Chicoma
Institución en la que labora:	
Cargo:	Abogada
Especialidad:	Derecho Civil
Reunión	
Fecha y hora	
Firma / autorización	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? El Código Civil no regula de manera idónea el sistema de reparación de daño, empezando porque ha sido la jurisprudencia y doctrina, quienes se han tenido que encargar de precisar algunos conceptos y contenido, lo cual conlleva al error de los aplicadores del derecho.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? En cuanto al sistema dual, de responsabilidad civil, nuestra norma abarca la contractual y extracontractual. Siendo a mi criterio imprescindible que se unifiquen criterios, entre la doctrina y la jurisprudencia
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? La responsabilidad de los profesionales, es la relación que existe como consecuencia de servicio que se puede prestar, y la obligación de afrontar los derechos y deberes resultantes del mismo.
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? Claro, porque no se le puede dar un tratamiento general, incluso cada profesional tiene un ámbito de desempeño diferentes, que tendría que evaluarse y analizarse con diferentes perspectivas.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? No, porque libera de responsabilidad al profesional y ello contradice la función de la responsabilidad civil.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? No sería adecuado porque también tendría que extenderse la exención de la responsabilidad, generando que los daños causados no sean reparados.
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? Se suele utilizar estrategias jurídicas para librar de responsabilidad quien pudo haber actuado negligentemente, alegando que no se incurre con dolo o culpa inexcusable, lo cual constituye a todas luces una deficiente aplicación de la norma y hasta un ejercicio abusivo del derecho.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Toda norma, se puede derogar o modificar, siempre y cuando se busque una mejor regulación, y definitivamente esta norma amerita una derogación por los problemas prácticos que presenta.

ANEXO - ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL  
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
<b>Nombre y Apellidos:</b>	Hilda Távora Uriol
<b>Institución en la que labora:</b>	Abogada libre
<b>Cargo:</b>	Abogada
<b>Especialidad:</b>	Derecho Civil
Reunión	
<b>Fecha y hora</b>	09/03/23
<b>Firma / autorización</b>	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? La actual legislación civil no regula de forma idónea el sistema de reparación del daño, porque existen vacíos que ni a nivel jurisprudencial han sido correctamente explicados.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? El Código Civil, siguiendo la línea italiana, acoge el sistema dual de responsabilidad civil, lo cual es correcto.
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? Las actividades complejas realizadas por los profesionales son pasibles de reparación cuando la afectación es por falta de diligencia.
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? Los problemas por responsabilidad profesional deben ser analizados desde la regulación tradicional de la responsabilidad civil.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? No es correcto, porque se estaría otorgando un régimen de liberación de responsabilidad, y el agraviado nunca lograría un resarcimiento.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? El artículo 1762° en sí mismo genera problemas, por lo que su aplicación a la responsabilidad extracontractual no sería correcta.
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? El problema es la falta de precisión normativa.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Sí es viable su derogación.

ANEXO - ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL  
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
<b>Nombre y Apellidos:</b>	Karen Portocarrero Mondragón
<b>Institución en la que labora:</b>	Abogada libre
<b>Cargo:</b>	Abogada
<b>Especialidad:</b>	Derecho Civil
Reunión	
<b>Fecha y hora</b>	08/03/23
<b>Firma / autorización</b>	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? Considero que el Código Civil no regula de forma idónea la figura de la responsabilidad civil, generando interpretaciones contrarias en determinados casos.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? Nuestra tradición jurídica acoge las fuentes italianas, y por ende, hace suyo el sistema dual de responsabilidad civil, lo cual es admisible.
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? Es la responsabilidad que cometen los profesionales en ejercicio de sus actividades.
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? No considero que la responsabilidad profesional requiera de un tratamiento diferenciado, pudiendo ser resuelto bajo las reglas de la responsabilidad civil común.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? No es adecuado porque se opondría a los fines de la reparación civil, esto es, reparar el daño.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? No sería correcto porque dicho dispositivo está diseñado únicamente para el campo contractual.
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? Durante mi desempeño profesional el problema advertido es la falta de tipificación de supuestos de responsabilidad.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Sí debe derogarse el artículo 1762° por las interpretaciones contradictorias que genera.

ANEXO - ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL  
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y Apellidos:	Kuzana Ortiz Torres
Institución en la que labora:	Abogada libre
Cargo:	Abogada
Especialidad:	Derecho Civil
Reunión	
Fecha y hora	09/03/23
Firma / autorización	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? La responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico requiere de un reexamen para garantizar su adecuada regulación.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? Es adecuado que nuestra legislación recoja un sistema dual de responsabilidad.
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? La responsabilidad profesional no es más que la reparación del daño causado por un profesional ante la falta de diligencia.
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? No, porque nuestro Código Civil prevé un sistema dual que puede emplearse para resolver cualquier controversia.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? No puede otorgarse un régimen de exención porque sería avalar un daño injusto.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? Considero que el artículo presenta imprecisiones, por lo que extenderlo al campo extracontractual sería perjudicioso.
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? El problema radica en que no existe supuestos de responsabilidad correctamente definidos.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Con la finalidad de fortalecer el sistema de reparación de daños, sí debe derogarse el artículo en comento.

ANEXO - ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL  
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y Apellidos:	Ángel Vásquez Cornejo
Institución en la que labora:	Abogado libre
Cargo:	Abogado
Especialidad:	Derecho Civil
Reunión	
Fecha y hora	08/03/23
Firma / autorización	Autorización verbal

**Objetivo específico** [Evaluar si resulta viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil]

¿Considera usted que el Código Civil regula de forma idónea el sistema de reparación del daño?, ¿Por qué? A pesar de algunos supuestos específicos, en términos generales la responsabilidad civil si posee una correcta regulación.
¿Qué opinión le merece el sistema dual de responsabilidad que acoge nuestro ordenamiento jurídico? El Código Civil peruano acoge el sistema dual por un asunto de tradición jurídica, debido a la influencia italiana.
¿Podría darnos su noción de la responsabilidad de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? Todo profesional que ejerza una actividad -aún si no fuera de especial dificultad- tiene el deber de reparar el daño ocasionado.
¿Considera que la responsabilidad civil en que incurren los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad requiere de un tratamiento normativo especial?, ¿Por qué? La responsabilidad civil común permite el análisis de cualquier tipo de responsabilidad, no siendo indispensable una normatividad distinta.
¿Considera correcto el régimen de exención de responsabilidad que prevé el artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Si bien es cierto que hay actividades de gran dificultad, ello no enerva la responsabilidad del profesional que lo ejecuta.
¿Qué opina de aplicar régimen de exención dispuesto en el artículo 1762° del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? El artículo 1762° solo es aplicable a las obligaciones pre constituidas, por tanto, no se puede aplicar a las relaciones extracontractuales.
En su desempeño profesional ¿qué dificultades ha encontrado al momento de revisar casos de responsabilidad civil de los profesionales y técnicos que desarrollan funciones de especial dificultad? La dificultad que he podido encontrar es que la normatividad civil no regula todos los supuestos de hecho, existiendo zonas grises.
¿Considera viable la derogación del artículo 1762° del Código Civil?, ¿Por qué? Sí es viable su derogación de este artículo por los diversos problemas prácticos que presenta.

### Anexo 3: Declaración jurada de originalidad



#### DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy estudiante de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

#### **LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

REUPO GARCÍA JORGE ITAMAR	DNI: 46888919	
---------------------------	---------------	---

Pimentel, 20 de noviembre de 2023.

#### Anexo 4: Acta de revisión de similitud de la investigación



### ACTA DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo **Mg. Reyes Luna Victoria Roger Edmundo** docente del curso de **Seminario de Tesis II** del Programa de Estudios de **Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil** y revisor del informe final de tesis del estudiante **Reupo García Jorge Itamar**, titulada:

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **12%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN. Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación en la Universidad Señor de Sipán S.A.C., aprobada mediante Resolución de Directorio N° 145-2022/PD-USS.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

<b>REYES LUNA VICTORIA ROGER EDMUNDO</b>	DNI: 45572346	
--	------------------	---

Pimentel, 16 de Febrero de 2024.

## Anexo 5: ACTA DE APROBACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



### ACTA DE APROBACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

El **DOCENTE MG. REYES LUNA VICTORIA ROGER EDMUNDO** del curso de **Seminario de Tesis II** del Programa de Estudios de **Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil**, y **ASESOR** del informe final de tesis.

#### APRUEBA:

El Trabajo de Investigación: **“LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1762° DEL CÓDIGO CIVIL”**.

Presentado por: **BCHR. REUPO GARCÍA JORGE ITAMAR** de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil.

Pimentel, 20 de Noviembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Luna', written over a horizontal line.

---

**MG. REYES LUNA VICTORIA  
ROGER EDMUNDO**  
Docente de Curso y Asesor